

**EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD  
CIVIL MÉDICA PARA EL USUARIO DEL  
SERVICIO DE SALUD: UNA MIRADA  
DESDE LA JURISPRUDENCIA CHILE  
2012-2022**

BASTIÁN GONZÁLEZ CORNEJO  
ÁLVARO MATURANA CAMPOS  
PATRICIO UTRERAS PACHECO

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Mención Derecho Judicial y Litigación.

**Profesora guía: Dra. Ángela Arenas Massa**

Santiago, Chile

2022

## AGRADECIMIENTOS

*A mis padres, por su incondicional apoyo y confianza en este proceso de formación profesional.*

*A la Dra. Scarleth Jara, mi amor, por su gran apoyo y convencerme a cumplir mi sueño de estudiar Derecho.*

*A mis amigos, Bastián González y Álvaro Maturana, por apoyarme y ser partícipes importantes en la elaboración de esta investigación.*

*A la Profesora Ángela Arenas, por guiarnos y apoyarnos en este trabajo.*

**Patricio Utreras Pacheco.**

*Gracias Madre por tu apoyo infinito e incondicional que me ha llevado hasta este punto de mi vida.*

*A mi Padre por ser un ejemplo de superación, esfuerzo y dedicación.*

*A Sergio por ayudarme a levantar y enmendar el rumbo de mi vida.*

*Familiares y amigos que fueron parte de este camino.*

*Y a mi amada Jeovanna, por estar siempre a mi lado.*

**Bastián González Cornejo.**

*Agradecer a toda la gente que creyó en mí en los momentos más difíciles, a nuestra tutora Ángela Arenas, pues, sin su paciencia y esfuerzo por guiarnos, no habría sido posible concluir esta etapa. Agradecer a mi familia, la cual me apoyó en esas incesantes noches de estudio dándome ánimos para dar siempre lo mejor. Un sincero agradecimiento a los docentes que me impulsaron a no decaer e hicieron realidad este anhelado sueño junto a mis compañeros.*

**Álvaro Maturana Campos.**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>1. CAPÍTULO I: NOCIONES FUNDAMENTALES</b>	<b>7</b>
<b>1.1 LA LEX ARTIS</b>	<b>7</b>
<b>1.2 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA</b>	<b>10</b>
1.2.1 DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	10
1.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	14
1.2.3 DE LA FALTA DE SERVICIO	15
<b>1.3 DE LOS DAÑOS EN LAS PRESTACIONES DE SALUD.</b>	<b>18</b>
1.3.1 DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL	18
1.3.1.1 Del daño moral	18
1.3.2 DEL DAÑO PATRIMONIAL	20
1.3.2.1 Del daño emergente	20
1.3.2.3 Del lucro cesante	21
<b>2. CAPÍTULO II: JURISPRUDENCIA SELECCIONADA</b>	<b>23</b>
<b>2.1 CRITERIOS DE SELECCIÓN</b>	<b>23</b>
2.1.1 MATERIAL: LA JURISPRUDENCIA	23
2.1.2 MÉTODO: JURISPRUDENCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA TESIS	24
<b>2.2 DISTRIBUCIÓN POR TIPO DE DAÑO</b>	<b>24</b>
2.2.1 DAÑO MORAL	24
2.2.2 DAÑO EMERGENTE	25
2.2.3 LUCRO CESANTE	25
2.2.4 LEX ARTIS	25
<b>3. CAPÍTULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>27</b>
<b>3.1 LOS DAÑOS</b>	<b>27</b>
3.1.1 DAÑO EMERGENTE	27
3.1.2 LUCRO CESANTE	29
3.1.3 DAÑO MORAL	32
3.2 CUADRO COMPARATIVO	41
<b>4. CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES</b>	<b>42</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>46</b>

<b>NORMAS</b>	<b>48</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>49</b>
<b><u>ANEXOS</u></b>	<b><u>52</u></b>

---

## INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil médica, constituye uno de los principales motivos por los cuales los pacientes – en adelante *usuario/a*<sup>1</sup> –, acuden a las distintas jurisdicciones en busca que les sean compensados los perjuicios. La responsabilidad civil médica supone “*la obligatoriedad de un médico de reparar un daño causado a un paciente por incumplir sus correspondientes deberes asistenciales*”<sup>2</sup>.

Su regulación en Chile se encuentra consagrada en distintas normas. El Código Sanitario como regulación de carácter general en materias de salud, según se establece en su artículo 1 “*El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la república, salvo aquellas sometidas a otras leyes*”<sup>3</sup>; la Ley N°20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud<sup>4</sup>; así como también, en la Ley N°19.966 que establece un régimen de garantías de salud<sup>5</sup>. Finalmente, el Código Civil<sup>6</sup> como norma general a falta de regulación especial.

Si bien la medicina tiene distintas regulaciones que buscan mejorar la experiencia de los usuarios, es importante destacar que sigue siendo considerada un arte, en palabras del Dr.

---

<sup>1</sup> Según la RAE por paciente entenderemos que corresponde a aquella “persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica”; usuario se define como aquél “que usa algo”, dicho concepto comenzó a utilizarse con la entrada en vigor de la ley AUGE. Para efectos de esta investigación será considerado como usuario, puesto que podrá asistir a un centro asistencial sin estar enfermo, sino que, para realizarse algún examen, o podrá asistir como paciente. Por lo tanto, un usuario es un paciente en potencia. Y es posible asociarlo a cliente según la ley del consumidor, pero para efectos de esta tesis no será considerado como tal.

<sup>2</sup> ¿Qué es la responsabilidad civil médica? Redacción médica. Disponible en <<https://www.redaccionmedica.com/recursos-salud/faqs-responsabilidad-legal-medica/responsabilidad-civil-medica>>. Fecha de consulta 13 de noviembre de 2022.

<sup>3</sup> CÓDIGO SANITARIO. DFL 725. Decreto 725. Diario Oficial de la República de Chile: Santiago de Chile. 31 de enero de 1968.

<sup>4</sup> Ley N°20.584. *Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 24 de abril de 2012.

<sup>5</sup> Ley N°19.966. *Establece un régimen de garantías en salud*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 03 de septiembre de 2004.

<sup>6</sup> CÓDIGO CIVIL. *DFL 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N°4.808, sobre registro civil, de la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N°16.618, ley de menores, de la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 30 de mayo del 2000.

Álvaro Díaz “*la medicina es más que una técnica, es fundamentalmente un arte, no porque su actividad se destine a un objetivo estético (no pertenece al campo de las Bellas Artes), sino por su objetivo humano que es el prójimo con toda su complejidad*”<sup>7</sup>.

Al corresponder la actividad médica a un arte, esta se ve regulada en la mayor extensión de la profesión por la denominada Lex Artis, que según la define el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico es un “*Conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio*”<sup>8</sup>. Este concepto se verá comentado en gran parte de esta tesis, al ser el punto inicial para la comprensión respecto de si los daños ocasionados a los usuarios podrán – o no – ser objeto de indemnizaciones por parte del prestador de servicios de salud – sea este público o privado – o por parte del profesional médico que ocasionó el perjuicio.

Según la Corte de Apelaciones de La Serena, la lex artis corresponde a todo acto realizado por los profesionales de la salud “*conforme a las técnicas, a los procedimientos y a las prácticas correctas que aconseja la ciencia que ellos profesan*”<sup>9</sup>. De esta forma, podemos deducir que el acto médico será realizado del modo correcto siempre y cuando éste se ajuste a la manera que indica la misma lex artis.

El objetivo del presente trabajo es la investigación en virtud de sentencias de Cortes Superiores de Chile, respecto de aquellos medios probatorios que sean significativamente más importantes para la alegación respecto de la responsabilidad civil médica. Por medio de esta tesis, lo que se busca es presentar herramientas para facilitar el trabajo de los abogados y los tribunales, asimismo, explicarle al usuario cuales son los medios probatorios más idóneos para presentar en audiencias, para así, obtener una resolución favorable de acuerdo con la pretensión del afectado por responsabilidades médicas.

---

<sup>7</sup> ¿Por qué la medicina sigue siendo un arte? Arch. Med Int [online]. 2012, vol.34, n.1 [Citado 29-11-2022], pp.7-7. Disponible en: <[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1688-423X2012000100007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-423X2012000100007&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0250-3816.

<sup>8</sup> MUÑOZ, Santiago. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Real Academia Española [en línea]. [Consulta 12 de noviembre de 2022]. Disponible en: <<https://dpej.rae.es/>>.

<sup>9</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa rol 491-2013 Caratulado Rojas Acuña María Ángela y otra con Servicio de Salud Región de Coquimbo. pp. 9-10.

## 1. CAPÍTULO I: NOCIONES FUNDAMENTALES

### 1.1 LA LEX ARTIS

En el ámbito de la responsabilidad civil médica, todo profesional del área de la salud debe someterse a las reglas propias del oficio que están determinadas por la “lex artis”. Debido a esto, se debe entender que la lex artis “*no es más que aquella práctica aceptada como correcta por un grupo de profesionales médicos altamente calificados*”<sup>10</sup>.

Todo acto que sea contrario a la lex artis podría, eventualmente, generar como consecuencia responsabilidades civiles o penales que deberán ser indemnizadas por el médico tratante. Asimismo, nuestros tribunales al momento de fallar toman en consideración precisamente estos “estándares de conducta” para así, determinar la culpabilidad del profesional y de su equipo que interviene en la ejecución de los servicios médicos, en base a aquello que les era exigible de acuerdo con una situación específica. Sin embargo, si el médico logra conseguir la convicción suficiente que dé cuenta de un actuar conforme a los parámetros aceptados por la comunidad científica, éste podría no asumir ningún tipo de responsabilidad. Por ejemplo, en un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción se dijo lo siguiente: “(...) *en la especie, con la prueba rendida en autos y que se refiere en los considerandos Séptimo y Octavo del fallo que se reproduce, en especial, la documental, consistente en la ficha clínica, TAC cerebral, exámenes clínicos y testimonial de los médicos especialistas, apreciados en conformidad a la ley, se estableció, que el actor ingresó al Sanatorio Alemán con compromiso de conciencia y con antecedentes de enfermedad de Crohn, siendo atendido de urgencia por varios médicos, se le practica un TAC de cerebro, sugerente de principio de infarto cerebral con compromiso expansivo, edema, se ordenan exámenes, se plantea cirugía cerebral, la que fue bien tolerada, extrayéndose parte de un “tumor”, al que se le practica biopsia rápida. Este procedimiento fue estimado como el*

---

<sup>10</sup> VIDAL, Álvaro. *Responsabilidad civil médica*. 1ª ed. Santiago de Chile: DEREEdiciones. 130 p. ISBN: 978-956-9959-27-1. p. 21.

*adecuado por los médicos señor Francisco Mucientes Herrera y señora Elizabeth Daube Krisan, según declaración prestada en juicio.*”<sup>11</sup>

Es así como, en base a estas acciones, puede dejarse de lado cualquier queja o crítica al actuar de los profesionales, debido a que se estimó satisfecha la *lex artis*, y, por ende, se desestima cualquier tipo de responsabilidad en contra del actuar del médico y su equipo.<sup>12</sup>

La Corte de Apelaciones de Santiago en una de sus resoluciones del año 2014, se refiere a la *lex artis* como “*un conjunto de normas que reglan el comportamiento exigido en casos concretos. En el caso sub-lite, la exigencia es que el médico deberá mantener su capacidad clínica, conocimientos, habilidades y destrezas actualizados, y utilizar en cada caso todos los medios técnicos y científicos a su alcance para lograr una atención óptima e integral a sus pacientes incluso recurriendo a la interconsulta para una mejor atención.*”<sup>13</sup>

No obstante, lo anterior, Carlos Pizarro presenta una interrogante no menor y tiene que ver con la forma en cómo se establecen los parámetros de la *lex artis*<sup>14</sup>. Pues bien, estas prácticas se han ido repitiendo conforme pasan los años, hasta que comenzaron a volverse una costumbre dentro del oficio. *La costumbre, entonces, es una fuente relevante para definir la lex artis. Aquello que resulta usual y consuetudinario para los médicos, pasa a serles exigible*<sup>15</sup>. Sin embargo, la medicina es mucho más compleja, y gracias a la creación de los protocolos que describen cómo debe ser el actuar del médico conforme a los estudios científicos, es que con ello se logra “*dotar de contenido a la lex artis*”<sup>16</sup>. Es menester recalcar que, la *lex artis* es un símil al derecho natural para los clínicos, la cual ha tendido a ser codificada cada vez más a través de estos protocolos, pero, no se debe olvidar que la ciencia está en constante investigación, por lo cual, se hace difícil registrar todo procedimiento con

---

<sup>11</sup> CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa rol 456-2012 Caratulado Muñoz Galdames con Corporación Sanatorio Alemán S.A.; Véase PIZARRO, Carlos. *La responsabilidad civil médica*. 1ª ed. Santiago de Chile. Thompson Reuters. 2017. p. 37.

<sup>12</sup> Véase PIZARRO, Carlos. *La responsabilidad civil médica*. Santiago de Chile. Thompson Reuters. 2017. pp. 34-39; VIDAL, Álvaro. *Responsabilidad civil médica*. Santiago de Chile: DEREEdiciones. 130 p. ISBN: 978-956-9959-27-1. pp. 21-26.

<sup>13</sup> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa rol 7711-2014 Caratulado López Oñatt María con Fisco de Chile.; Véase VIDAL, Álvaro. *Responsabilidad civil médica*. Santiago de Chile: DEREEdiciones. p. 22. ISBN: 978-956-9959-27-1.

<sup>14</sup> Véase PIZARRO, Carlos. *La responsabilidad civil médica*. Santiago de Chile. Thompson Reuters. 2017. p. 36.

<sup>15</sup> Pizarro, Carlos. Ob. Cit. p. 36.

<sup>16</sup> Ídem, p.36.

sus debidas prestaciones médicas, considerando la complejidad del ser humano, donde cada usuario puede responder de manera distinta a un tratamiento, dando lugar nuevamente al arte médica, donde será el profesional quien estime las nuevas medidas en búsqueda de la mejora.

Es necesario establecer ciertas consideraciones respecto de la *lex artis* para poder determinar si efectivamente el médico incurre en algún acto culposo o bien de incumplimiento de aquello que le era exigible. En primer lugar, la *lex artis* está destinada a evolucionar constantemente de acuerdo con los conocimientos científicos existentes a la época de la realización del procedimiento médico, sin perjuicio de aquello, esto ha servido a los jueces para poder determinar la eventual responsabilidad del profesional respecto de su actuar y si es que se da cumplimiento o no a la adecuada prestación de servicios médicos.<sup>17</sup>

En segundo lugar, el profesor Álvaro Vidal plantea que es parte de la *lex artis* no sólo la destreza que puede mostrar un profesional de la salud en una cirugía o un tratamiento, sino que también, la elaboración de un diagnóstico de calidad o cualquier otra acción que implique un correcto actuar conforme a los estándares exigidos en la relación entre el médico y su paciente<sup>18</sup>. Esto es ratificado por la Corte Suprema en una sentencia dictada en 2012, en donde se le imputa responsabilidad al médico tratante por un erróneo diagnóstico que le termina por provocar consecuencias importantes: *“(...) en los hechos asentados quedó comprobado que el acusado incurrió en negligencia culpable que causó un mal a la ofendida, ya que, a raíz de un equivocado diagnóstico, sin posterior corroboración, prescribió un errado tratamiento a su paciente y a pesar de la falta de evolución esperada persistió en él, sin realizar y ordenar la práctica de nuevos exámenes de control, causando así a la ofendida durante años letargo, somnolencia y postración. De ello surge la negligencia culpable en el desempeño de la profesión médica que echa de menos el recurrente y la inobservancia del cuidado que la *lex artis* le imponía para evitar el resultado producido, por realizar actividades ajenas a las recomendadas para pacientes con las características de la de autos, lo que la obligó a pensionarse anticipadamente”*.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Véase Vidal. Álvaro. Ob. Cit., p. 23.

<sup>18</sup> Véase Vidal. Álvaro. Ob. Cit., p. 24.

<sup>19</sup> Vidal. Álvaro. Ob. Cit., p. 24.; CORTE SUPREMA. Causa Rol 3240-2012 Caratulado Erazo Reyes Rodrigo.

## **1.2 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**

La regla general respecto de las obligaciones que adquiere el médico, indica que la prestación de sus servicios, nacen de un contrato. Las mencionadas obligaciones, corresponden a aquellas llamadas de medios, distinción no contenida dentro del articulado del Código de Bello, pero normalmente considerada por la doctrina y jurisprudencia nacional<sup>20</sup>.

Al corresponder a una regla de carácter general, da por consiguiente la existencia de otras fórmulas de responsabilidad, las cuales son la extracontractual, y respecto de los servicios de salud de carácter público, también se encuentra la responsabilidad por falta de servicio, el cual será considerado distinto de las dos posibilidades precedentes.

La diferencia sustancial a lo largo de este trabajo investigativo corresponderá entre las responsabilidades contractual y extracontractual – como similares en materia probatoria – y la responsabilidad por falta de servicio.

En esta línea, considera la Corte Suprema que *“tratándose de la responsabilidad civil médica, la regulación en los términos expuestos, debilita la tajante distinción que tradicionalmente se ha hecho en nuestro ordenamiento jurídico, respecto de la responsabilidad contractual y la extracontractual, pues el contenido normativo no es tan diverso y en ambos estatutos existe un ilícito civil, dado por el incumplimiento al contrato o a las obligaciones que emanan de la ley”*<sup>21</sup>.

### **1.2.1 De la responsabilidad contractual**

Por regla general, al encontrarse con este concepto, inmediatamente se considera la existencia de un contrato, que establece derechos además de obligaciones, y que, si en un caso eventual se produce una transgresión de estos preceptos o parámetros, nace la obligación de indemnizar los daños causados, que, en este caso, puede corresponderle al médico tratante, a la clínica o al hospital. Sin perjuicio de la opción del acreedor de poder optar no solo por la

---

<sup>20</sup> Véase Vidal, Álvaro. Ob. Cit. p. 13.

<sup>21</sup> CORTE SUPREMA. Causa Rol 31061-2014 Caratulado Fernández Waidele Ximena con Amari Pineda Jaime, Arinovich Schenker Roberto, Arriagada Maldini Marina.

indemnización de los perjuicios, sino que también el poder exigir el cumplimiento del contrato, como también su resolución<sup>22</sup>.

Las reglas contractuales aparecen establecidas en el artículo 1545 y siguientes del Código de Bello que permitirán al lector entender principios fundamentales de este vínculo formado entre el usuario con el médico tratante o el recinto de salud. Esta relación contractual privada, le permitirá al usuario poder accionar en contra de aquellos que resulten responsables por algún acto negligente, que cause daños, y que ameriten la pertinente indemnización de perjuicios. Una de las diferencias más importantes dentro del procedimiento indemnizatorio ya sea por vía penal o civil, corresponde a que, en el caso de la primera, no es posible perseguir a personas jurídicas, puesto que, de acuerdo con el art. 59 CPP, la víctima del hecho punible solo puede intentar la acción en contra del autor del hecho punible. Por el contrario, en el caso de la vía civil, si es posible perseguir a todo responsable, ya sea clínica, hospital e incluso al profesional médico<sup>23</sup>.

Desde una perspectiva práctica, el concepto de responsabilidad contractual evoca una amplia gama de elementos que se pueden indemnizar, pero que ha generado más de algún debate respecto de qué cosa indemnizar. El problema principal radica en la sola lectura del artículo 1556 del Código Civil, ya que, como se puede comprobar, dicho artículo solo hace mención que *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante<sup>24</sup>”*, no mencionando el daño moral, que es un tipo de daño preponderante en materia de negligencia médica. Este detalle, ha permitido que abogados hayan podido rechazar la posibilidad de la indemnización por daño moral, sin embargo, en el último tiempo, se ha aceptado el perjuicio moral dentro de la categoría de daño emergente razonando que este daño surge precisamente por un hecho de incumplimiento contractual, ampliando el alcance del artículo 1556<sup>25</sup>. Paralelamente a esto, gracias a la incorporación del daño moral como un elemento merecedor de indemnización, se ha establecido por parte de nuestra jurisprudencia el límite a dicha indemnización a través de lo estipulado por el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, al plantear que la carga probatoria corre por cuenta del “deudor” que en

---

<sup>22</sup> Véase Pizarro, Carlos. Ob. Cit. p.12

<sup>23</sup> Véase Pizarro, Carlos. Ob. Cit. p.14

<sup>24</sup> CÓDIGO CIVIL. Ob. Cit.

<sup>25</sup> Véase Pizarro, Carlos. Ob. Cit. p. 17.

este caso correspondería al médico, deja claro que “*la responsabilidad contractual se manifiesta como un estatuto más favorable a la víctima que su par extracontractual*”<sup>26</sup>”.

Siguiendo esta lógica, es claro que la ley deja al deudor en una posición más difícil, ya que a él le corresponde demostrar que no ha actuado negligentemente dando cumplimiento a las obligaciones de medios “*alivianando las barreras para la indemnización a favor de la víctima*”<sup>27</sup>”. De tal forma que, esto deja al acreedor en una posición ventajosa en la que solo debe probar la existencia de la relación contractual y que solo debe procurar demostrar la relación de causalidad entre el hecho negligente y el daño irrogado para así poder obtener una eventual indemnización de perjuicios, “*salvo que el médico acredite la diligencia debida*”<sup>28</sup>”.

Respecto a este punto, la Corte Suprema se ha pronunciado de la siguiente manera: “*Que, en relación a la carga de la prueba de la culpa, cabe señalar que culpa contractual se presume; por lo tanto, no cabe hablar de su prueba. Lo que debe probarse para destruir esta presunción es la diligencia o cuidado debido por la parte que aún no ha cumplido, o bien el caso fortuito que el exonera igualmente de responsabilidad [art. 1547 del CC]. Por consiguiente, al acreedor le basta acreditar la existencia de la obligación contractual y nada más afirmar el incumplimiento para colocar al deudor en situación de aportar la prueba de la ejecución completa y suficiente bajo amenaza de ser declarado responsable*”.

Claramente, la jurisprudencia deja al acreedor en una posición ventajosa respecto del deudor, ya que el usuario sólo debe probar la existencia de la relación contractual, mientras que por otra parte, el deudor debe cerciorarse de probar un actuar diligente y apegado a lo

---

<sup>26</sup> Véase Pizarro, Carlos. Ob. Cit. p. 16.

<sup>27</sup> Véase Pizarro, Carlos. Ob. Cit. p. 17.

<sup>28</sup> Véase Pizarro, Carlos. Ob. Cit. p. 17. Citando a: VIDAL OLIVARES, Álvaro y BRANTT ZUMARAN, María Graciela. *Cumplimiento e incumplimiento de responsabilidad del deudor en el código civil: a propósito de la sentencia de la corte suprema de 7 de septiembre de 2010*. RDUCN [online]. 2012, vol.19, n.1, pp.271-291. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532012000100008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532012000100008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-9753. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000100008>.; CARDENAS, Hugo. *La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultado (Una aproximación a través de casos de responsabilidad médica)*. 6ª ed. Santiago: Universidad Diego Portales. 2010. Pp. 45 – 84.

establecido por la lex artis, es importante recordar que toda posible indemnización podrá hacerse efectiva mientras se logre comprobar efectivamente la relación de causalidad, es decir, que por el actuar negligente de un médico se hayan provocado daños en contra del usuario.

Para precisar sobre este punto, la Corte de Apelaciones de Arica en la causa N° 393-2019, manifiesta lo siguiente:

*“11) Que en lo que respecta al requisito de la relación de causalidad entre la acción u omisión culposa y el daño producido, o más bien de una relación de imputación objetiva o realización del riesgo en el resultado, cabe destacar que lo importante acá es la generación de un riesgo jurídicamente no permitido que crearon los demandados al no prestar el debido cuidado en la atención de la demandante en los términos expuestos más arriba, lo que se tradujo en una prolongación indebida del sufrimiento de la afectada, la que si se hubieran aplicado los procedimientos idóneos, no habría extendido su dolor innecesariamente, exponiéndose a mayores riesgos y daños posoperatorios, tal y como se pudo constatar con la documental referida en el considerando anterior, desestimándose un riesgo que era previsible y evitable con otro tipo de tratamiento a la dolencia que presentaba la actora<sup>29</sup>.”*

De acuerdo con lo anterior, se puede notar claramente que la ley y la jurisprudencia requieren de la comprobación por parte del acreedor, el nexo causal entre el actuar negligente del médico – pudiendo consistir en una acción u omisión – más el daño, exponiendo así la prueba de la culpa a través de medios probatorios pertinentes. Dicho tema será tratado más adelante.

---

<sup>29</sup> CORTE DE APELACIONES DE ARICA. Causa rol 393-2019 Caratulado Casanova Mamani Dorinda con Servicio Salud de Arica y otros. p. 8.

### 1.2.2 De la responsabilidad extracontractual

Según lo establecido en el Código Civil, en su artículo 2314 será responsable extracontractualmente “*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización [...]*”<sup>30</sup>. Alessandri Rodríguez define la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana como “*aquella que proviene de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito, intencional o no, que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad del otro*”<sup>31</sup>.

A nivel doctrinario la responsabilidad civil extracontractual se divide en subjetiva y objetiva. La subjetiva es la que se funda en el dolo o culpa del agente; la objetiva se funda principalmente en el riesgo. De acuerdo con estos dos regímenes, se puede llegar al consenso que aquel que causa daño, está obligado a repararlo<sup>32</sup>.

La responsabilidad subjetiva exige por parte del autor culpabilidad, y para poder determinarla debe analizarse la conducta del sujeto. La objetiva, por el contrario, no requiere la observancia de la culpabilidad del agente, considerando solamente el daño producido, es decir, bastaría con la existencia del daño para que exista responsabilidad del autor<sup>33</sup>.

*“En la legislación nacional la responsabilidad civil se estructura en base a la responsabilidad subjetiva. Conforme con ello, los artículos 2314 y 2319 [Código Civil] [...] establecen como elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual el dolo o la culpa del autor del hecho. En efecto, de acuerdo a Alessandri, para que un hecho u omisión origine responsabilidad civil: 1. Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; 2. Que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; 3. Que cause un daño; 4. Y que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño, exista una relación de causalidad.”*

La obligación reparatoria nacerá siempre correlacionada con la conducta humana hipotética establecida en una ley. Esta situación, se verá determinada por incumplir obligaciones con existencia anterior, resultando en un daño para el acreedor, al cual debía

---

<sup>30</sup> Código Civil. Ob. Cit.

<sup>31</sup> ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad civil extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2005. p. 34.

<sup>32</sup> Véase CHILE. BIBLIOTECA del Congreso Nacional. *Responsabilidad civil extracontractual: Doctrinas derivadas del resultado daños del tabaco*. Santiago, Chile: BCN, 2014. p. 4.

<sup>33</sup> Ídem. p.5

satisfacer el deudor. Si el deber preexistente y quebrantado nació de un contrato, corresponderá, por tanto, a responsabilidad contractual, a contrario sensu, **la responsabilidad extracontractual exige al deudor no causar daños a otros individuos**<sup>34</sup>.

Es importante destacar respecto de la responsabilidad aquí comentada, que existen criterios que asimilan la falta de servicio a una responsabilidad extracontractual, tal es el caso de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que establece *“la responsabilidad por falta de servicio es una responsabilidad extracontractual”*<sup>35</sup>. Esta asimilación realizada, no es compartida por el Tribunal de Casación, ya que es considerada la sede extracontractual como institución separada de la falta de servicio. Sustentándolo, señala la Excelentísima Corte Suprema, que ambos tipos de responsabilidades son distintas, puesto que *“la última permite establecer la responsabilidad del órgano público con prescindencia de la responsabilidad individual del funcionario”*<sup>36</sup>.

Por tanto, la responsabilidad extracontractual se da por hechos propios o ajenos, que trae como resultado perjuicios los cuales deberán ser asumidos por los involucrados dolosos o culposos.

### **1.2.3 De la falta de servicio**

*“La Constitución Política de la República en su artículo 38 inciso segundo consagra la responsabilidad del Estado en sentido amplio, al establecer que cualquier persona que sea lesionada en su derecho por la administración del estado [...], podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiese causado el daño”*<sup>37</sup>.

Asimismo, se consagra en la ley N°18.575, artículo cuarto que, *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de*

---

<sup>34</sup> Véase CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 179-2012 Caratulado Vega Adaro Cecilia con Clínica Regional del Elqui S.A. p. 3.

<sup>35</sup> CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Causa rol 109-2015 Caratulado Carmona Marín Claudia con Hospital Regional de Antofagasta. p. 9.

<sup>36</sup> CORTE SUPREMA. Causa rol 28.586-2016 Caratulado Silva Silva Karen con Servicio de Salud Metropolitano y otro. p. 15.

<sup>37</sup> CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa rol 73-2013 Caratulado Cuervo Morales Caren Baler con Servicio de Salud de Concepción. p. 4.

*sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado*”<sup>38</sup>.

Finalmente, la Ley N°19.966 en su artículo 38 establece que “*los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio. El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio*”<sup>39</sup>. En la misma línea, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “*la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera del [sic] estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando, así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria [...]*”<sup>40</sup>.

Para poder explicar este punto, fue hallada en la investigación el caso de una persona que el día 18 de septiembre de 2006, alrededor de las 00:20 hrs. el sujeto de iniciales M.Del.A.V. fue atropellado por un camión en la ruta 160 en el sector de Valle Colcura encontrándose en esos momentos en estado de ebriedad. Al lugar llega una ambulancia trasladándolo al Hospital de Lota, siendo atendido por el médico de turno, quien luego de recibirlo lo mantiene en reposo, aplicando al inicio y termino la atención denominada escala de Glasgow, arrojando 14 puntos y 15 puntos respectivamente. Por lo cual, se dio de alta dirigiéndose en taxi a su domicilio alrededor de las 2 am, falleciendo posteriormente a las 8 am. El tratamiento que recibió esta persona, no se condice con el daño real causado. Lo normal es que una persona que ha sido atropellada por un camión, presente una serie de lesiones de gravedad. Según la pericia médica practicada para este caso, se indica que en la autopsia del sujeto, presentó un politraumatismo con desgarró renal izquierdo y hematoma retroperitoneal masivo, además, de una fractura de fémur. El derivar a la persona a su

---

<sup>38</sup> LEY N°18.575. DFL1 19.653, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile, 17 de noviembre de 2001.

<sup>39</sup> LEY N°19.966. Establece un régimen de garantías en salud. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 03 de septiembre de 2004.

<sup>40</sup> CORTE SUPREMA. Causa rol 28.586-2016 Caratulado Silva Silva Karen con Servicio de Salud Metropolitano y otro. p.3. En la misma línea: CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa rol 73-2013 Caratulado Cuervo Morales Caren Baler con Servicio de Salud de Concepción. p. 4

domicilio después de dos horas de que ingresara, no es forma de tratar a alguien que ha sido atropellado, y mucho menos con las lesiones que este presentaba.<sup>41</sup>

*“Doctrinariamente se ha sostenido que el supuesto de la falta de servicio es la anormalidad en el funcionamiento de los servicios públicos. Esta anormalidad comprende los siguientes aspectos a) que el servicio no actuó, debiendo hacerlo; b) que actuó, pero en forma deficiente; y c) actuó, pero tardíamente”*<sup>42</sup>. Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido recientemente, es posible concluir que, existe una diferencia sustancial entre la falta de servicio y la responsabilidad extracontractual, puesto que el primero apunta al servicio de salud dependiente del aparataje estatal; mientras que el segundo es posible dirigirlo directamente contra los responsables, sean estos personas naturales o jurídicas.

La falta de servicio se encuentra determinada respecto de 3 puntos importantes: a) el irregular funcionamiento del servicio o simplemente la falta de este. Debiendo ser esta falta considerada grave; b) el daño. La actuación administrativa ocasionó un daño directo; c) el nexo causal. Es menester la existencia de una relación de causalidad directa entre el acto de la administración del Estado y el perjuicio sufrido<sup>43</sup>.

Por lo tanto, es importante para el usuario – y su abogado –, que busca una indemnización por falta de servicio, acreditar cada punto por medio de las pruebas más idóneas, lo cual es objeto de esta investigación, siendo tratadas más adelante.

De igual forma, es menester entregar una guía respecto de las obligaciones probatorias que emanan de las distintas formas de responsabilidad – contractual, extracontractual y falta de servicio – puesto que, inclusive ha corregido la Corte Suprema un fallo, debido a la inversión errónea de la carga de la prueba, ya que *“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, en relación con el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.966, al actor le correspondía probar que el daño que invoca se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando la falta de servicio, cuestión que no fue*

---

<sup>41</sup> Véase CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa rol 73-2013 Caratulado Cuervo Morales Caren Baler con Servicio de Salud de Concepción. p. 3.

<sup>42</sup> Véase CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa rol 73-2013 Caratulado Cuervo Morales Caren Baler con Servicio de Salud de Concepción. p. 4.

<sup>43</sup> Véase CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa rol 73-2013 Caratulado Cuervo Morales Caren Baler con Servicio de Salud de Concepción. p. 4.

*probada por la actora”<sup>44</sup>. Continúa estableciendo que “el artículo 38 de la Ley 19.966 dispone que la responsabilidad sanitaria nace para la Administración del Estado cuando ésta causa daños a los particulares por incurrir en falta de servicio. Sin embargo, la sentencia, erróneamente, invierte la carga de la prueba, toda vez que al inferir mecánicamente la falta de servicio de la sola circunstancia que se produzca un resultado desfavorable en el contexto de una atención médica, libera al demandante de la carga probatoria y, como contrapartida, hace recaer en su representado la carga de probar un hecho negativo, esto es que no existió una deficiente o tardía atención médica”<sup>45</sup>.*

### **1.3 DE LOS DAÑOS EN LAS PRESTACIONES DE SALUD.**

En materias de salud, existen distintas posibilidades de concurrencia, respecto de los daños que se pudieren producir por las distintas prestaciones. Lo importante dentro de estas eventualidades, es la capacidad de distinción entre aquellas que pueden ser atingentes al caso concreto, ya que las formas de prueba – como se especificará más adelante – pueden tener variaciones importantes en búsqueda de obtener la pretensión deseada.

Es por esto, que se realizará someramente, una calificación de aquellos detrimentos que pueden acaecer para un usuario, con origen en un prestador sanitario que actuare fuera de los parámetros que la *lex artis* le determina.

#### **1.3.1 DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**

##### **1.3.1.1 Del daño moral**

El autor Arturo Alessandri, define al daño moral como “*todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor,*

---

<sup>44</sup> CORTE SUPREMA. Causa rol 5544-2019 Caratulado Ascencio Fernández Elizabeth con Hospital de Quilpué. p.4.

<sup>45</sup> Ídem

*créditos, afectos, creencias, etc.*”<sup>46</sup>. De igual forma, la Excelentísima Corte Suprema la ha definido como “*el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos creencias o afectos, también se ha dicho que es aquel que proviene de toda acción que puede estimarse lesiva a las facultades espirituales a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana; o que es todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos en las facultades morales del que sufre el daño, o es el agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial [...]*”<sup>47</sup>.

De acuerdo con las definiciones aquí mencionadas, el daño moral en cuanto a la responsabilidad médica viene dado por distintos aspectos que se pueden hallar en el usuario:

1. Desde el aspecto psicológico, en cuanto el daño se presenta como un sufrimiento desde lo sentimental, por las distintas vivencias de las que fue víctima el usuario. Queda demostrado según se ha determinado por la Corte de Apelaciones de La Serena que el daño moral en el caso 1825-2015 “*se ha manifestado en un estado de depresión profunda, pasando de ser una mujer alegre y extrovertida a convertirse [sic] en una mujer que sufre de trastornos de ansiedad y depresión*”<sup>48</sup>
2. Respecto del daño corporal sufrido, en virtud de las distintas consecuencias acaecidas de una mala aplicación de la *lex artis* médica, respecto a ciertas decisiones tomadas por el profesional. Estas pudieron haberle significado al usuario pérdidas significativas de funciones corporales, como por ejemplo, en el caso de una mala praxis desde la perspectiva ginecológica, significándole a una persona la pérdida de sus capacidades reproductivas; o en la misma línea, detrimentos corporales notorios en el caso de falencias al ejecutar una cirugía y significarle a la mujer la pérdida de sus mamas, ocasionando

---

<sup>46</sup> Alessandri, Arturo. Ob. Cit.

<sup>47</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 1825-2015 Caratulado Wuillians Valdivia Inelia Marie con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p. 5. Citando a CORTE SUPREMA. Causa rol 6806-2010 Caratulado Lamas Perinez María Cristina y otros con SERPAC S.A.

<sup>48</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 1825-2015 Caratulado Wuillians Valdivia Inelia Marie con Servicio de Salud Región de Coquimbo.

pérdidas desde el aspecto biológico y asimismo de su autoestima, pudiendo verse reflejado tanto en el aspecto psicológico como el corporal.<sup>49</sup>

Por lo anterior, es el daño más comúnmente alegado a las judicaturas de nuestro país, siendo un punto recurrente respecto de esta investigación. El monto que se entregará – viéndose comprobado el daño – deberá ser cuantificado por el juez, en virtud de lo establecido por la Ley 19.966 en su artículo 41 que dicta “*La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas*”<sup>50</sup>.

### **1.3.2 DEL DAÑO PATRIMONIAL**

Dentro de las responsabilidades que se pueden encontrar y serán expresadas con posterioridad, es menester hablar del artículo 1.556 del Código Civil, en la cual cita “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*”<sup>51</sup>.

Bajo ese supuesto, se puede argumentar que, la responsabilidad médica comprende, entre otras materias, la obligación que debe llevar el médico y el usuario, y su incumplimiento acarrea una indemnización.

#### **1.3.2.1 Del daño emergente**

Según la RAE, daño se define como “delito consistente en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena”<sup>52</sup> y de acuerdo con nuestro sistema jurídico, se puede

---

<sup>49</sup> Véase CACERES, Rubén. *Daño corporal en la responsabilidad médica*. Santiago de Chile. Hammurabi. 2018. p. 125.; CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. Causa rol 449-2013 Caratulado Torres Quezada Myriam Judith y otro con Servicio de Salud Aconcagua

<sup>50</sup> Ley N°19.966. Ob. Cit.

<sup>51</sup> Código Civil. Ob. Cit.

<sup>52</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE. Disponible en: < <https://www.rae.es/>>. Fecha de consulta 05 de diciembre de 2022.

deducir a partir de los artículos 2314 y 2316 del Código Civil, todo el que cause daño estará obligado a indemnizar los perjuicios. Dicho daño en nuestra legislación puede ser asociado al concepto de daño patrimonial que consiste en un daño material que afecta directamente el patrimonio de una persona, y a partir de este concepto, es que se desprende el lucro cesante y el daño emergente.

De acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena, el daño emergente “*está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa un empobrecimiento real*”<sup>53</sup>. En materia de responsabilidad médica, las sentencias de las distintas Cortes a lo largo del país asocian el daño emergente a los gastos médicos que desembolsarán las familias a causa de actos negligentes ejecutados por facultativos y su equipo de trabajo. Por ejemplo, “*la muerte de una persona significará gastos médicos, de hospitalización, de sepultación, etcétera*”<sup>54</sup>.

Corresponde a un tipo de daño que afecta meramente al patrimonio de un individuo, puesto que corresponde a gastos que se debieron realizar. Así, considera la Corte de Apelaciones de La Serena que el daño emergente “*está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa un empobrecimiento real. (...) La muerte de una persona significará gastos médicos, de hospitalización, de sepultación, etcétera*”<sup>55</sup>.

### **1.3.2.3 Del lucro cesante**

El lucro cesante, “*es un daño futuro que corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia de un hecho ilícito*”<sup>56</sup>. Por lo tanto, este tipo de daño implica una pérdida efectiva en el patrimonio de la

---

<sup>53</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa rol 491-2013 Caratulado Rojas Acuña María Ángela y otra con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p. 10.

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ, Pablo. *Responsabilidad extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 1999. p. 290.

<sup>55</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa rol 491-2013 Caratulado Rojas Acuña María Ángela y otra con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p. 10.

<sup>56</sup> Ídem

persona afectada por negligencia médica<sup>57</sup>, estos casos suelen ocurrir cuando una persona, por ejemplo, producto de una cirugía mal ejecutada, queda sin poder trabajar debido al extensivo reposo recomendado por los facultativos.

Ambos conceptos, daño emergente y lucro cesante, están comprendidos en el artículo 1556 del Código Civil que reza: “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente*”<sup>58</sup>. La Corte de Apelaciones de Copiapó, afirma que las nuevas doctrinas sobre el resarcimiento del daño que surgen a partir del incumplimiento de contrato entienden que el concepto de daño emergente que aparece en el artículo recientemente mencionado efectivamente comprende no sólo el resarcimiento pecuniario por daño emergente y lucro cesante, sino que también el extra patrimonial o también llamado moral<sup>59</sup>. Dicho concepto será tratado a continuación.

Como es bien sabido, el lucro cesante corresponde a lo que la persona dejó de percibir (en dinero), ya sea por un incumplimiento contractual o, en este caso, lo que no podrá percibir por la falta de servicio del médico por haber incumplido la *lex artis*. Esto nos lleva a demostrarlo por medio de instrumentos que ayuden a verificar que tal daño existe al momento de generarse el procedimiento negligente del actor, en este caso, el médico que practicó la intervención.

---

<sup>57</sup> Véase RENTERIA, Juan. *Indemnización de perjuicios [en línea]*: Mis Abogados. 2014. [fecha de consulta: 03 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://www.misabogados.com/blog/es/indemnizacion-por-perjuicios>>

<sup>58</sup> Código Civil. Ob. Cit.

<sup>59</sup> CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. Causa rol 183-2013 Caratulado S.L.M. Lourdes Una De Sierra Punta Negra con Capelli Ghiglino, Claudia. p. 10.

## **2. CAPÍTULO II: JURISPRUDENCIA SELECCIONADA**

### **2.1 CRITERIOS DE SELECCIÓN**

Teniendo en consideración la presente investigación, con un carácter general respecto de los medios probatorios que las partes involucradas utilizarán en juicio, para hacer valer sus pretensiones ante los Tribunales del país, es por lo que se realiza un análisis en relación con aquellas causas que llegaron a las jurisdicciones de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, así como también, a la Excelentísima Corte Suprema de Chile.

#### **2.1.1 Material: La Jurisprudencia**

El material corresponde a jurisprudencia seleccionada desde la aplicación V-Lex, donde se utilizaron palabras claves en la búsqueda de sentencias que cumplieran con los requisitos establecidos para ser estudiadas con el fin de elaborar la presente investigación.

Se recolecta un total de 99 sentencias, determinadas por las palabras:

- Responsabilidad civil médica.
- Daño.
- Paciente.

Como distinción temporal:

- Años 2012 – 2022.

Tribunales:

- Cortes de Apelaciones.
- Corte Suprema.

De esta suma de sentencias, se realiza la lectura de todas, para determinar cuáles serán aquellas resoluciones significativas de contribución a la presente investigación, en miras de obtener las medidas probatorias idóneas para cada caso.

### **2.1.2 Método: Jurisprudencial para la realización de la tesis**

La presente investigación se realizó mediante el análisis de jurisprudencia recopilada, correspondiente al periodo entre el año 2012 y 2022, a propósito de lo establecido en el Código Sanitario; la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud; Ley N°19.966, que establece un régimen de garantías en salud; Ley N°18.575, que establece las bases generales de la administración del Estado; así como también, lo estipulado en el Código Civil de Chile.

## **2.2 DISTRIBUCIÓN POR TIPO DE DAÑO**

Recopiladas y estudiadas las sentencias, se realiza una agrupación conceptual de las mismas, puesto que, el análisis está relacionado con los conceptos que se entregan, y de esta forma, clasificar las pruebas asociadas a cada una, determinando aquella más apropiada para cada lesión.

### **2.2.1 Daño moral**

Según se señaló con anterioridad, la Excelentísima Corte Suprema ha definido al daño moral como *“el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos creencias o afectos, también se ha dicho que es aquel que proviene de toda acción que puede estimarse lesiva a las facultades espirituales a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana; o que es todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos en las facultades morales del que sufre el daño, o es el agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial [...]”*<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 1825-2015 Caratulado Wuillians Valdivia Inelia Marie con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p. 5. Citando a CORTE SUPREMA. Causa rol 6806-2010 Caratulado Lamas Perinez María Cristina y otros con SERPAC S.A.

Asimismo, existe una importante dificultad respecto de la valorización del daño moral, nacida desde su propia naturaleza además del problema que significa apreciar en dinero un daño inherentemente no patrimonial y que,

De acuerdo con esta definición, fue posible hallar un total de **18** sentencias que consideraban este daño, pudiendo, asimismo, determinar aquellos medios probatorios idóneos para la alegación en cuestión, lo cual será presentado en el próximo capítulo de esta investigación.

### **2.2.2 Daño emergente**

Podemos aseverar de acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena, que el daño emergente *“está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa un empobrecimiento real”*<sup>61</sup>.

Fueron individualizadas, un total de **03** sentencias que contenían considerandos en los que se trataba esta materia.

### **2.2.3 Lucro cesante**

Habiendo sido definido anteriormente en esta investigación, el lucro cesante, según establece la Corte de Apelaciones de La Serena *“es un daño futuro que corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia de un hecho ilícito”*<sup>62</sup>.

Respecto de esta materia, se examinan un total de **01** sentencias, que establecen dentro de sus considerandos el lucro cesante, asimismo, los medios probatorios ad-hoc.

### **2.2.4 Lex artis**

Para la realización de este concepto, se debe tener en cuenta que parte de la lex artis ha sido codificada mediante los protocolos que se establecen en los servicios de salud, ya sean públicos o privados, pero es importante recalcar el hecho que, la mayor parte de la lex artis no ha sido o será protocolizado, puesto que, la cantidad de enfermedades,

---

<sup>61</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa rol 491-2013 Caratulado Rojas Acuña María Ángela y otra con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p. 10.

<sup>62</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa rol 491-2013 Caratulado Rojas Acuña María Ángela y otra con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p. 10.

procedimientos está en constate cambio por los avances médicos que se van actualizando conforme avanza la sociedad, por lo mismo, no se puede realizar una definición que logre un verdadero sentido y alcance que cubra la totalidad de tal concepto, por lo tanto, cuando se habla de *lex artis* se refiere a que “*no es más que aquella práctica aceptada como correcta por un grupo de profesionales médicos altamente calificados*”<sup>63</sup>.

Fueron individualizadas, un total de **07** sentencias que contenían considerandos en los que se trataba esta materia.

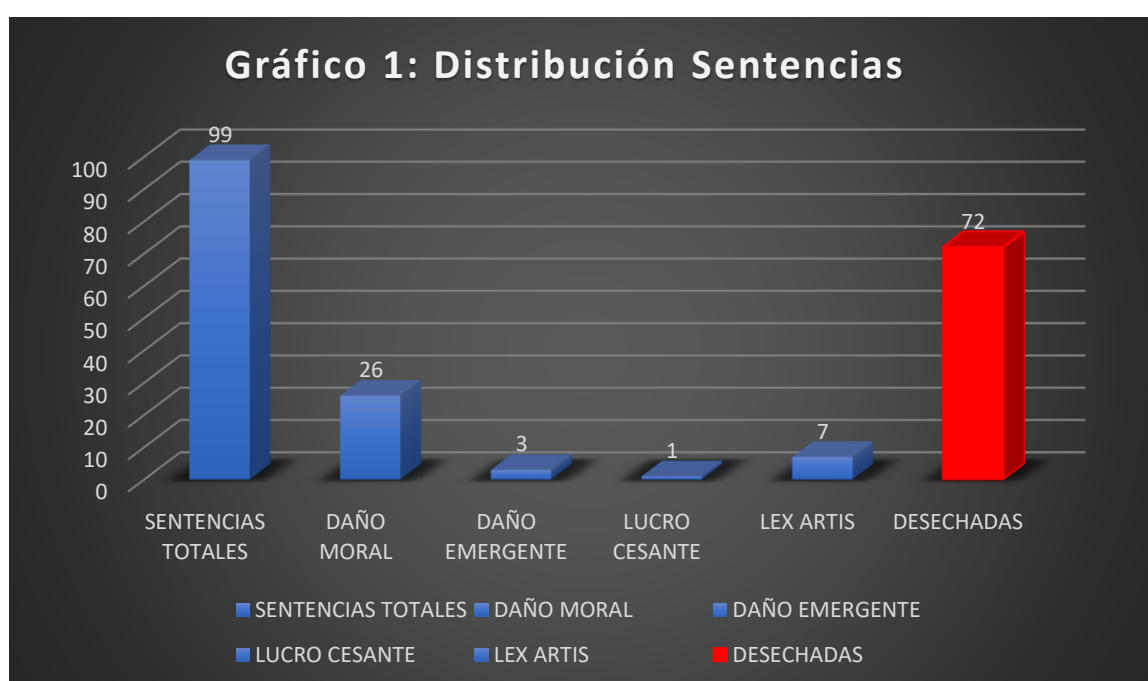


Gráfico 1: elaboración propia en base a sentencias recolectadas aplicación V-Lex.

<sup>63</sup> VIDAL, Álvaro. *Responsabilidad civil médica*. 1ª ed. Santiago de Chile: DEREEdiciones. 130 p. ISBN: 978-956-9959-27-1. p. 21.

### **3. CAPÍTULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

En la extensión de esta investigación, ha sido posible, en virtud de los antecedentes recopilados, determinar que existe una distribución respecto de los daños alegados muy dispar, en cuanto a la cantidad de usuarios que han solicitado se les indemnicen estos daños, así como también, respecto de los medios probatorios que pueden ser utilizados para cada uno y que revisten mayor importancia en la demostración de ciertos daños por sobre otros.

A continuación, se realizará una categorización de los resultados de la investigación, agrupándolos por tipo de daño, presentando a su vez, el medio probatorio que resulte más idóneo para cada uno. Con esto, se pretende establecer una guía para los interesados, respecto de lo que nuestros Tribunales Superiores entienden por cada daño en la responsabilidad civil médica, así como la probanza que les signifique mayor importancia al momento de alegar un daño originado por la responsabilidad de un médico o del servicio de salud.

#### **3.1 LOS DAÑOS**

##### **3.1.1 DAÑO EMERGENTE**

Respecto a la investigación realizada, del universo de sentencias que fueron obtenidas en virtud de las palabras claves utilizadas, se hallaron 4 resoluciones que se hicieron cargo de este tipo de daño.

El daño emergente en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tratado en el Código de Bello, el primero de ellos corresponde al artículo 1556 que establece:

*“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.*

El legislador nacional ve el daño emergente como una obligación de indemnizar a una persona afectada, producto de un actuar ineficaz respecto de las obligaciones que puede

estipular un contrato y que, producto de lo mismo, al realizar una acción imperfecta o tardía que termina por provocar afectaciones patrimoniales, el usuario afectado o sus familiares sobrevivientes, se encuentran en la posición de poder reclamar al responsable una determinada suma de dinero con el objetivo de reparar su patrimonio.

Por otro lado, el artículo 2314 estipula:

*“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*<sup>64</sup>

El legislador nuevamente da a notar la importancia de la responsabilidad que recae en aquella persona que provoca un daño a otro, estableciendo la obligación de la indemnización, además de la respectiva sanción que pueda determinar la ley para el caso concreto. En relación con el artículo 2316, también reconoce la obligación de indemnizar en caso de daño, es así que el presente artículo reza *“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos”*<sup>65</sup>.

En cuanto a una definición jurisprudencial, se puede establecer la entregada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en que determina el daño emergente como aquel que *“está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa un empobrecimiento real”*<sup>66</sup>, a propósito de los gastos posteriores que tienen que realizar los familiares a raíz de la ineficacia e ineficiencia de los facultativos de la salud. Asimismo, la Corte Suprema, si bien no hace una definición exacta de lo que es el daño emergente, pues, no lo define, sí se hace cargo de dar una explicación de cómo entenderlo en un caso concreto *“el daño emergente se hace consistir en todos los servicios pagados al hospital naval y que derivaron en la operación que, por haberse practicado erróneamente, no le permitió mejorar la patología sufrida, resultando en su concepto gastos inútiles”*<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> Código Civil. Ob. Cit.

<sup>65</sup> Ídem

<sup>66</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa rol 491-2013 Caratulado Rojas Acuña María Ángela y otra con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p. 10.

<sup>67</sup> CORTE SUPREMA. Causa Rol 83.397-2016 Caratulado Vera Órdenes, Georgina con Fisco de Chile. p. 6.

En consideración con lo expresado anteriormente, el daño emergente, en cuanto a la responsabilidad médica, se puede definir como **aquel detrimento patrimonial sufrido por el usuario o su familia, como consecuencia de un actuar negligente por el facultativo médico, debiendo incurrir en gastos destinados a la subsanación de este mal**<sup>68</sup>. Estos gastos, deben tener como directo beneficiario al usuario afectado, pudiendo considerarse como tales la hospitalización, medicamentos, e incluso aquellos de servicios funerarios.

Debido a la poca cantidad de sentencias que se obtuvieron, en las cuales se buscaba indemnizar el daño emergente, no es posible realizar una agrupación en virtud del género, edad o situación especial que pueda mantener una persona. Por lo tanto, no se puede vincular la alegación del daño emergente a cierto grupo perteneciente a nuestra sociedad, pues si bien, en las 3 sentencias obtenidas quienes lo alegan son mujeres, no es posible considerar que es más prevalente entre mujeres que en hombres.

Como se estableció anteriormente, es poco el contenido obtenido en virtud de la jurisprudencia respecto al daño emergente, por lo cual se propuso una definición relacionada a la responsabilidad civil médica. Asimismo, se pudo obtener como método probatorio idóneo para la alegación de este daño, aquellos documentos de carácter tributario ya sean boletas, facturas, bonos, etc., destinados a resarcir el mal causado, pero estos serán aceptados siempre y cuando estén debidamente individualizados, para demostrar que los gastos en que se incurrieron fueron efectivamente destinados al usuario. Así lo estipula la Corte Suprema *“solamente serán considerados aquellos [...] que, refiriéndose expresamente al Hospital Naval por prestaciones relativas al periodo que media entre la primera y la última atención a la demandante [...], la mencionan expresamente como la beneficiaria de las prestaciones”*<sup>69</sup>.

### 3.1.2 LUCRO CESANTE

---

<sup>68</sup> Véase CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa rol 491-2013 Caratulado Rojas Acuña María Ángela y otra con Servicio de Salud Región de Coquimbo; CORTE SUPREMA. Causa Rol 83.397-2016 Caratulado Vera Órdenes, Georgina con Fisco de Chile.

<sup>69</sup> CORTE SUPREMA. Causa Rol 83.397-2016 Caratulado Vera Órdenes, Georgina con Fisco de Chile. p. 7

Respecto de la investigación realizada, a partir de las sentencias estudiadas, se puede considerar que la Jurisprudencia nacional no ha entregado una definición específica para lo que debe ser considerado como lucro cesante, sin embargo, se entregaron puntos considerables que pueden ser utilizados como base para realizar una definición ad-hoc a este daño en materia de responsabilidad civil médica.

Como primer punto para llegar a una definición, es necesario revisar lo establecido en el Código Civil a este respecto, encontrando en su artículo 1556 que dicta “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*”<sup>70</sup>. En materia de responsabilidad civil médica, por tanto, es posible considerar que el lucro cesante nace de no haberse cumplido la obligación de realizar el tratamiento médico correspondiente, de completar satisfactoriamente una cirugía, o cualesquiera de las innumerables posibilidades que existen en esta materia, la cual lleva a que el usuario no pudiere cumplir con sus obligaciones laborales en los tiempos respectivos.

Respecto de la definición que entrega la jurisprudencia, se considera aquella entregada por la Corte de Apelaciones de La Serena que establece que el lucro cesante “*es un daño futuro que corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia de un hecho ilícito*”<sup>71</sup>.

Por tanto, el lucro cesante es la “*ganancia esperada que no se obtuvo debido al incumplimiento del contrato o al hecho dañino*”<sup>72</sup> que deja de percibir respecto del patrimonio de una persona, la cual no ha conseguido ejercer su oficio o profesión en lo concerniente al dinero que pudo ganar realizando satisfactoriamente su tratamiento y posterior rehabilitación.

En este sentido, como el lucro cesante corresponde a un daño patrimonial futuro, respecto de aquello que no será percibido, surge la duda de ¿este daño puede ser alegado solo

---

<sup>70</sup> Código Civil. Ob. Cit.

<sup>71</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa rol 491-2013 Caratulado Rojas Acuña María Ángela y otra con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p. 10.

<sup>72</sup> PENAILILLO-AREVALO, DANIEL. SOBRE EL LUCRO CESANTE. *Rev. derecho (Concepc.)* [online]. 2018, vol.86, n.243 [citado 2023-02-27], p. 10. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2018000100007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2018000100007&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0303-9986. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2018000100007>.

por usuarios con vida laboral activa? Para responder a esta interrogante, se debe considerar lo que argumenta la Corte de Apelaciones de La Serena en cuanto “*Que, para los efectos de establecer el lucro cesante que ha sufrido la menor, se debe tener en cuenta que ella nunca podrá acceder a la vida laboral para procurarse la ganancia que deriva de su trabajo. Como referencia, es dable consignar que para las personas que sufren de gran invalidez como producto de un infortunio laboral, el artículo 40 de la Ley N°16.744 prevé una pensión equivalente al 100% de las remuneraciones afectas del siniestrado. En ese contexto, esta Corte evaluará prudencialmente el daño sufrido por este concepto por la menor de autos, en la suma que se dirá en lo resolutive del fallo, recurriendo en este caso a los principios de reparación integral del daño y a la equidad natural*”<sup>73</sup>.

Una definición propuesta, en virtud de las sentencias analizadas correspondiente a los Tribunales Superiores de Justicia chilenos, así como también, complementados respecto de otras publicaciones de autores, es la siguiente: El lucro cesante en la responsabilidad civil médica, es aquella ganancia futura no obtenida como consecuencia de un actuar médico inapropiado en el procedimiento, tratamiento, etc., resultando en un detrimento patrimonial del usuario afectado, el cual debe ser resarcido en aquellos casos que se demuestre tal afectación, no siendo necesaria una vida laboral activa<sup>74</sup>.

De esta forma, y en virtud de la jurisprudencia recopilada, la prueba de este daño corresponde a documentos que acrediten este detrimento patrimonial, y es importante diferenciar respecto de los trabajadores dependientes e independientes. Para los primeros, se recomienda la presentación de contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo, cotizaciones previsionales y finiquito, puesto que, con ellos, podrá demostrar la existencia de un vínculo laboral, se acreditarán los montos percibidos habiendo trabajado con normalidad y eventualmente una desvinculación como consecuencia de ausentarse por no encontrarse en plena capacidad. Para los segundos, la forma primordial de demostrar las ganancias percibidas de forma normal es en virtud de declaraciones de renta, historial de boletas de

---

<sup>73</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa Rol 1.324-2013 Caratulado Cerda Aguirre Carlos Rodríguez con Servicio de Salud Coquimbo. p. 7.

<sup>74</sup> Definición realizada en virtud de: Véase Peñailillo, Daniel. Ob. Cit. p.10; CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa Rol 1.324-2013 Caratulado Cerda Aguirre Carlos Rodríguez con Servicio de Salud Coquimbo. p. 7.

honorarios y otros documentos tributarios que permitan acreditar las pérdidas futuras por un mal actuar médico que no le permitan trabajar con normalidad.

Como fue determinado previamente, la cantidad de sentencias encontradas, que cumplieran con las especificaciones en las cuales se buscaba indemnizar el lucro cesante, no fue posible realizar una agrupación en virtud del género, edad o situación especial que pueda mantener una persona. Por lo tanto, no se puede vincular la alegación del lucro cesante a cierto grupo perteneciente a nuestra sociedad, ya que, en las tres sentencias obtenidas quienes alegaban este daño correspondieron a dos hombres y una mujer, que no permite proyectar prevalencias.

### **3.1.3 DAÑO MORAL**

Es importante recordar el hecho que, nuestro Código Civil en su artículo 1556 establece “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*”<sup>75</sup>, por tanto, de la sola lectura del citado artículo se puede considerar que no se hace cargo de definir ni considerar la indemnización del daño moral como un perjuicio efectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 19.966, la jurisprudencia y la doctrina nacional consideran la existencia del daño moral, independiente de no ser atendido en el Código de Bello.

En este sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco cita a Fernando Fueyo Laneri destacando que “*Para mí es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extrapatrimonial*”<sup>76</sup> incluyendo de esta forma, la indemnización del daño moral.

---

<sup>75</sup> Código Civil. Ob. Cit.

<sup>76</sup> CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. Causa Rol 1.181-2013 Caratulado Beltrán Veliz Angelica con Hospital Clínico Universidad Mayor. p. 5.

Debido a la falta de una definición que establezca el sentido de lo que debe entenderse por daño moral, la Excelentísima Corte Suprema se ha hecho cargo y lo ha conceptualizado como “*el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos creencias o afectos, también se ha dicho que es aquel que proviene de toda acción que puede estimarse lesiva a las facultades espirituales a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana; o que es todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos en las facultades morales del que sufre el daño, o es el agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial [...]*”<sup>77</sup>. En virtud de esta definición, se debe recordar lo comentado en capítulos anteriores de esta investigación, donde se determinó que existen conceptualmente dos tipos de daño moral, teniendo el aspecto psicológico, presentado como un sufrimiento sentimental, así como también, respecto del daño corporal sufrido.

Es por esto, que cuando hablamos de dolor y molestia como perjuicio, el daño más recurrente en todo el proceso de investigación y el más solicitado para efectos de indemnización es el daño moral.

Asimismo, existe una importante dificultad respecto de la valorización del daño moral, nacida desde su propia naturaleza además del problema que significa apreciar en dinero un daño inherentemente no patrimonial.

Por lo anterior, el legislador no ha establecido parámetros estandarizados de los montos que serán entregados a cada usuario que se vea afectado debido a la responsabilidad civil médica, puesto que, como determina en la Ley N°19.966, en su artículo 41 “*La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas*”<sup>78</sup>. La sola lectura de este artículo permite considerar diferenciaciones en cuanto a los montos que serán entregados a los usuarios, en

---

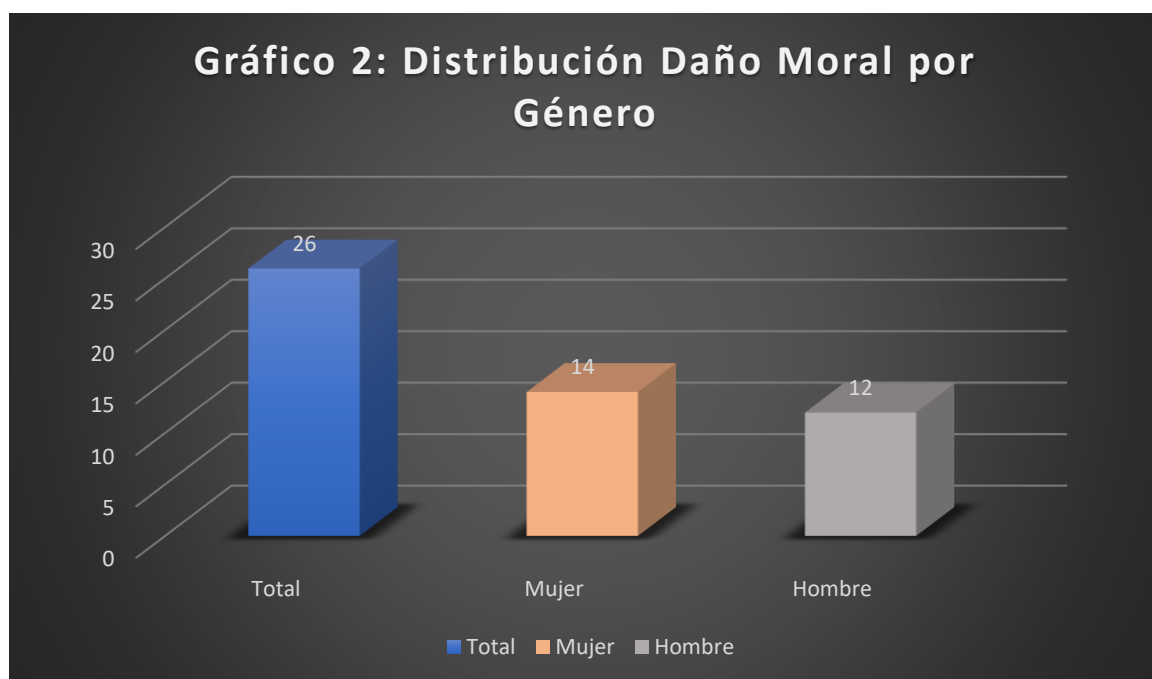
<sup>77</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 1.825-2015 Caratulado Wuillians Valdivia Inelia Marie con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p. 5. Citando a CORTE SUPREMA. Causa rol 6.806-2010 Caratulado Lamas Perinez María Cristina y otros con SERPAC S.A.

<sup>78</sup> Ley N°19.966. Ob. Cit.

virtud de la edad que estos presenten al momento que se hubiere generado el daño, así como también, la condición física que estos mantengan.

Es posible considerar la prueba de existencia de daño moral en un usuario es bastante compleja, puesto que, como menciona la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena que cita “*el daño moral no puede ser objeto de una prueba directa, como ocurre con el daño patrimonial, sino solo puede ser inferido, el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales [...]. Las presunciones tienen precisamente por antecedentes, ciertos hechos que permiten inferirlas [...]. Así, por ejemplo, si alguien sufre la pérdida de su pierna o su honra es afectada por una difamación, no será posible mostrar al tribunal la sensación que ha experimentado, pero el juez ha debido saber que de esos hechos típicamente se sigue un dolor físico o moral [...] la presunción se basa en la experiencia compartida acerca de las fuentes del dolor y la decepción*”<sup>79</sup>.

Las sentencias que tuvieron relación con el daño moral, definiéndolas o expresando la forma en que esta deberá ser probada fue un total de 26, cantidad que permitió realizar una categorización de los usuarios afectados. Las categorías corresponden a género, grupo etario, situaciones especiales y fallecimiento, las cuales serán presentadas a continuación.



<sup>79</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 179-2012 Caratulado Vega Adaro Cecilia con Clínica Regional del Elqui S.A. p. 9.

Gráfico 2: elaboración propia en base a sentencias recolectadas aplicación V-Lex.

Como se puede apreciar en el gráfico anterior, existe una mayor prevalencia de alegaciones en cuanto al daño moral realizado por mujeres. Si bien, la diferencia en cantidad es menor, indica un patrón respecto de quienes son más susceptibles de sufrir este tipo de daño, el cual puede deberse a las atenciones periódicas que se realizan, así como también, a la asistencia a centro de atención de salud por eventuales embarazos.

Estadísticamente, en virtud de las sentencias aquí analizadas, la relación que existe entre los géneros respecto de la alegación del daño moral correspondería a un 54% de las ocasiones a las mujeres y un 46% a los hombres. Lo anterior indica que, de cada 1000 casos alegados por daño moral, 540 de ellos los realizarían mujeres y 460 hombres.

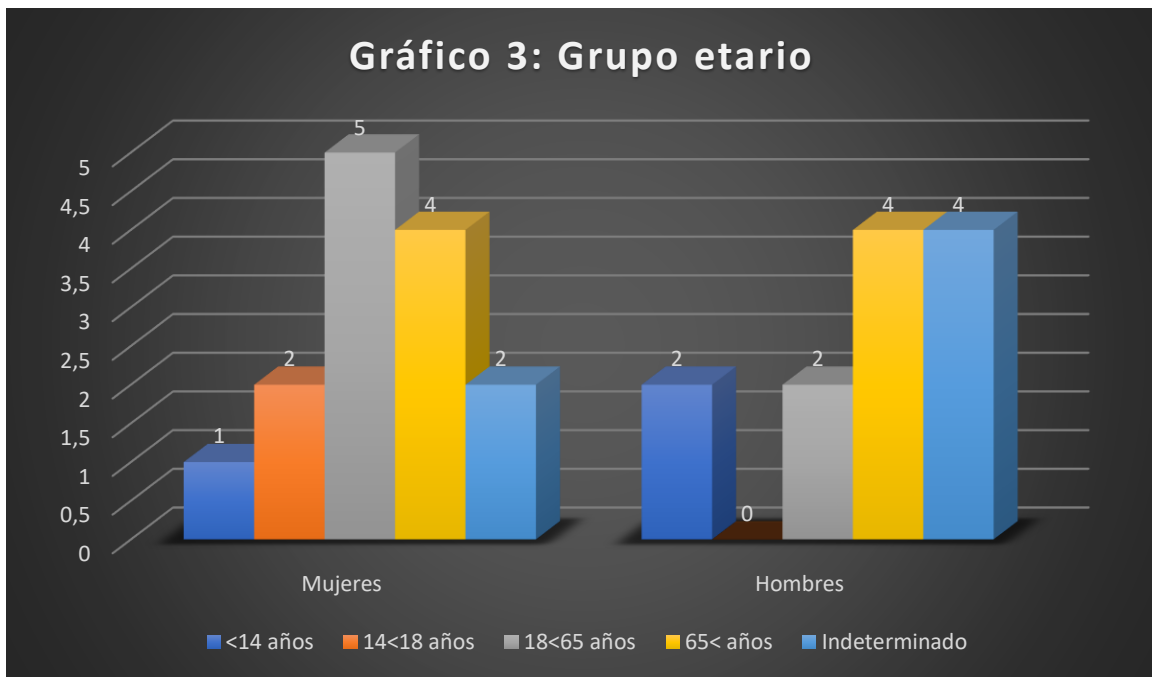


Gráfico 3: elaboración propia en base a sentencias recolectadas aplicación V-Lex.

La distribución que se establece en virtud del grupo etario, indica mayores demandas de indemnización de perjuicios por daño moral en responsabilidad civil médica en mujeres de entre 18 y 65 años, así como también en el caso de los hombres de aquellos mayores de 65 años.

Es importante destacar, que, de acuerdo con la investigación realizada, y recopilando la información necesaria para poder realizar esta categorización por grupo etario, no fue posible obtener la edad de 6 personas, por los medios tradicionales que nos ofrecen las páginas oficiales, quedando categorizadas como “indeterminados”.

La siguiente categorización corresponde a aquellos que presentaron situaciones especiales, ya sea algún tipo de discapacidad anterior, o que, eventualmente por las atenciones brindadas, hubieren tenido distintas consecuencias.

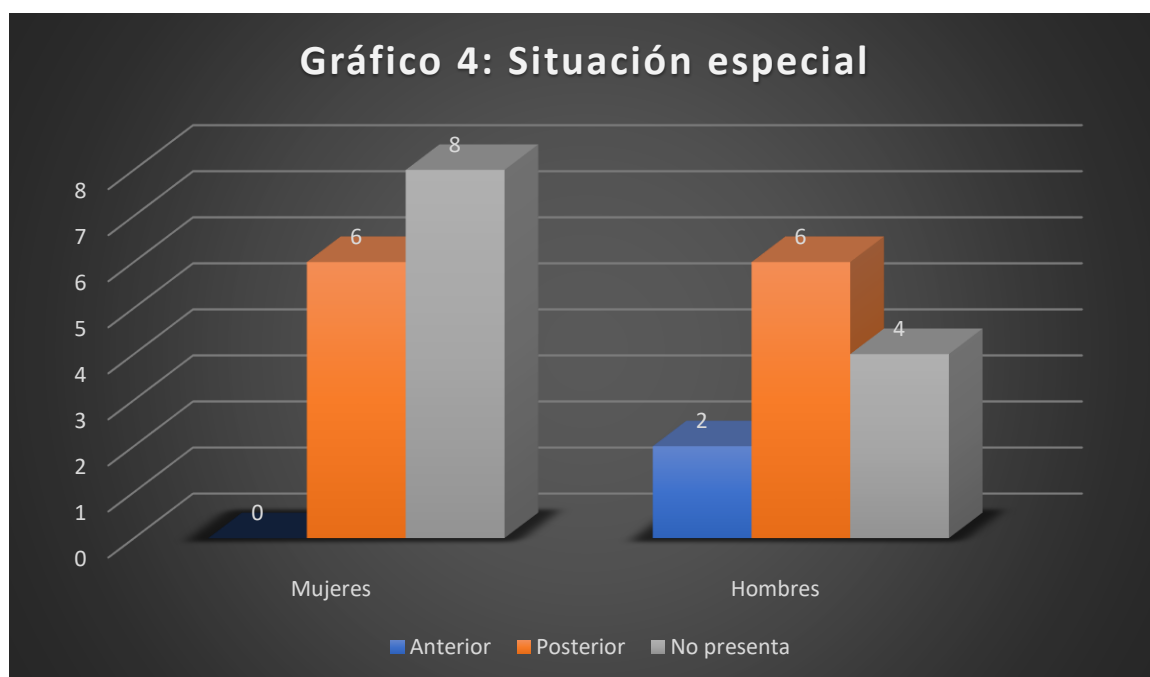


Gráfico 4: elaboración propia en base a sentencias recolectadas aplicación V-Lex.

El gráfico anterior representa las cantidades de usuarios que se presentaron al servicio de salud que les prestó una atención, existiendo la posibilidad que aquellos ingresaran teniendo algún tipo de situación especial, entendiéndose éstas como discapacidades, problemas preexistentes de salud, entre otros; así como también, usuarios que, una vez llevados a cabo los procedimientos, tratamientos, etc., hubieren quedado con secuelas por motivo de la intervención médica. Quedando como último punto del gráfico en cuestión, aquellos que no presentaban anterior ni posteriormente una de las referidas situaciones.

Respecto de usuarios del género femenino, fue posible determinar que de las 14 mujeres que se presentaron a un centro asistencial, ninguna de ellas mantenía condiciones

especiales anteriores a la intervención médica, sin embargo, 6 presentaron, posteriormente, alguna consecuencia en su estado de salud general ya sea por la extirpación de órganos de su cuerpo, discapacidad u otra situación.

Es posible encontrar dentro de esta categorización situaciones complejas, donde las y los usuarios ingresaron a los servicios de salud en un estado de salud general normal, viéndose afectados por las decisiones que se tomaron en el transcurso de su estadía. Tal es el caso analizado en la Corte de Apelaciones de Temuco rol 1.181 del 2013<sup>80</sup>, donde la usuaria previo a su internación en el Hospital Clínico de la Universidad Mayor, se realizó la extracción de un dispositivo intrauterino (DIU). Esta situación fue informada a su médico que, sumada a los síntomas que presentaba, se debió practicar un diagnóstico diferenciado, debiendo, por esta razón, solicitar una evaluación ginecológica en búsqueda de una posible enfermedad ginecológica que, por otro método diagnóstico, podría pasar inadvertida. Finalmente, lo que causó el daño, en este caso, fue el hecho de no considerar el médico esta extracción previa del DIU, llevándolo por consecuencia, a establecer una hipótesis diagnóstica deficiente al solo considerar la posibilidad de una apendicitis, más no un problema ginecológico, que tuvo como resultado el no tratamiento oportuno de una infección que derivó en la extracción de la trompa de Falopio y ovario derecho.

Así las cosas, la Corte de Apelaciones de Temuco determinó que *“está fuera de discusión que la actora sufrió no solo el dolor por la grave infección sufrida, el largo padecimiento, y las intervenciones realizadas a consecuencia del tardío diagnóstico; sino que además, está el dolor de saberse mutilada por cuanto se le extrajo parte importante de su sistema reproductivo, esto es, el ovario y la trompa de Falopio derechos.”*<sup>81</sup>

Otro caso enmarcado en esta categorización se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 87.889 del 2016<sup>82</sup>, en el cual un hombre se presenta al Servicio de Urgencias del Hospital de Quilpué aquejado de dolor en la zona genital, de forma específica

---

<sup>80</sup> CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. Causa Rol 1.181-2013 Caratulado Beltrán Veliz Angelica con Hospital Clínico Universidad Mayor.

<sup>81</sup> CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. Causa Rol 1.181-2013 Caratulado Beltrán Veliz Angelica con Hospital Clínico Universidad Mayor. p. 7.

<sup>82</sup> CORTE SUPREMA. Causa Rol 87.889-2016 Caratulado Moraga Bermejo Esteban con Hospital de Quilpué y otros.

en el testículo izquierdo. En este centro asistencial no se le realizó ningún examen que pudiera dilucidar el mal que lo aquejaba, dándole el alta médica horas después por la disminución del dolor. Al día siguiente se presentó al Hospital Gustavo Fricke, donde no se le prestó atención médica. De forma particular, el usuario se realiza una ecografía que arrojó una torción testicular, dirigiéndose nuevamente al Hospital Fricke, donde nuevamente se le niega atención, debiendo asistir al Hospital de Quilpué, donde se le practicó cirugía, y como consecuencia, la pérdida de su testículo.

Como comenta el Tribunal Supremo, la sentencia de segunda instancia respecto del Hospital de Quilpué “*da por acreditado que no actuó conforme a la lex artis, según la pericia médico legal efectuada en causa penal*”<sup>83</sup>, como consecuencia de lo anterior, es que el usuario alega daño moral por la falta de atención oportuna y, a causa de la necrosis, la pérdida de su testículo izquierdo.



Gráfico 4.1: elaboración propia en base a sentencias recolectadas aplicación V-Lex

El gráfico anterior representa, respecto del daño moral, la cantidad de usuarias que alegaron una indemnización de perjuicios con motivo del daño señalado, y, 6 de aquellas

<sup>83</sup> CORTE SUPREMA. Causa Rol 87.889-2016 Caratulado Moraga Bermejo Esteban con Hospital de Quilpué y otros. p. 17

tienen relación con causas ginecológicas, como se comentó de igual forma respecto del gráfico 4, existen casos como la extirpación de trompas de Falopio y ovario.

Uno de los casos que se pudieron analizar, y que el fondo representa un grave caso de responsabilidad civil médica, en cuanto en causa rol 99.898 del 2016 seguida ante la Excelentísima Corte Suprema se establece que “*se encuentran suficientemente acreditadas no sólo la disminución y daño físico que causa la esterilidad de la actora, consistente en la extracción del útero, previo transcurso de 12 días de internación hospitalaria, sino también el daño moral padecido por ella, en tanto sufrimiento derivado del efecto **esterilidad**, ello a los 29 años y sin embarazos previos, todo lo cual le ocasionó una indudable aflicción que la llevó a necesitar terapia psicológica[...]*”<sup>84</sup>.

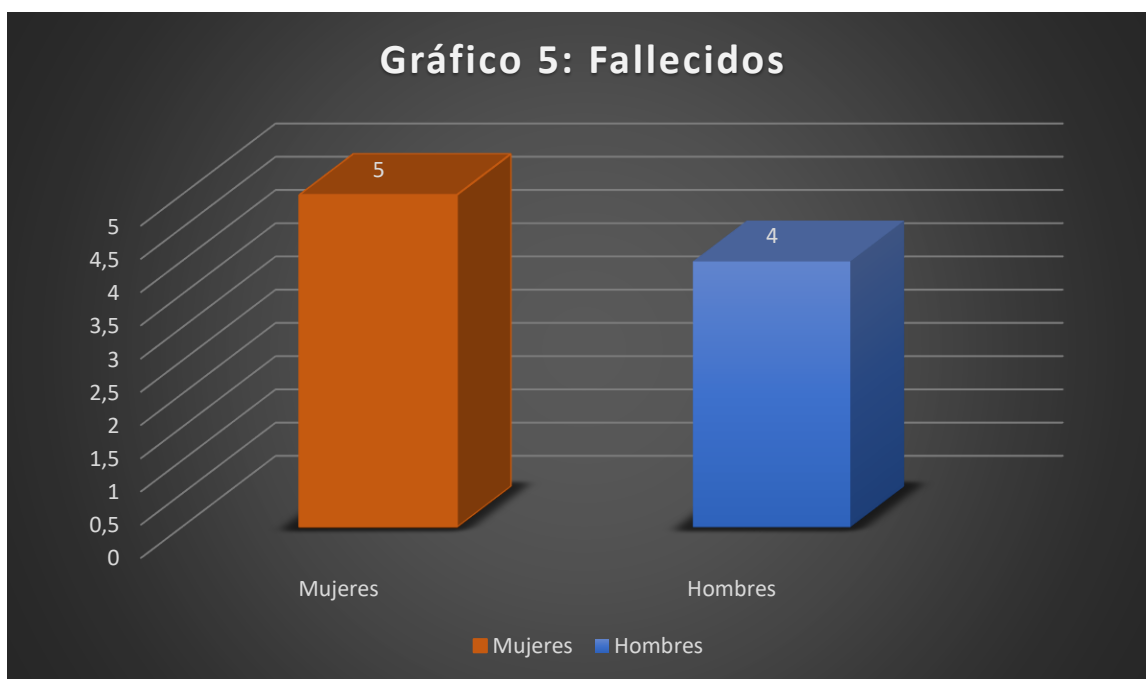


Gráfico 5: elaboración propia en base a sentencias recolectadas aplicación V-Lex

<sup>84</sup> CORTE SUPREMA. Causa Rol 99.898-2016 Caratulado Quilodrán Ramírez Claudia con Secretaría Regional Ministerial de Salud. p. 16.

Del universo de sentencias que fueron estudiadas en el proceso de investigación, existen 9 casos en que se alega la existencia de daño moral como consecuencia del fallecimiento del usuario que recibió atención médica.

En esta línea se encuentra lo establecido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena en causa rol 1.825 del 2015 que versa “*La testimonial acredita fehacientemente el cruel padecimiento de la actora por la muerte de su hermana y el daño neurológico severo e irreversible con que quedo su sobrina K.W.W., todo lo cual se ha manifestado en un estado de depresión profunda, pasando de ser una mujer alegre y extrovertida a convertirse en una mujer que sufre de trastornos de ansiedad y depresión conforme certifica médico no objetado; agrega, la muerte de doña M.A.W.V. causa un dolor irreparable en la demandante, mas [sic] aun cuando la verdadera causa de su muerte se debe a la falta de servicio por parte de la demandada[...]*”<sup>85</sup>. El padecimiento de la actora, originado por el fallecimiento de su hermana y el daño neurológico de su sobrina, dictan claramente la obligación de indemnizar el daño moral, en este caso en particular, desde el aspecto psicológico puesto que quien alega, no sufrió daños físicos.

De igual forma, en causa rol 1.018 del 2013<sup>86</sup> de la Corte de Apelaciones de La Serena se encuentra acreditada la existencia de daño moral según se establece que “*éste se encuentra acreditado, conforme a la prueba testimonial rendida al efecto a fojas 68 a 70, como a la instrumental consistente en los informes del psicólogo don P.P.Z. La testigo G.M.P.P. y la testigo A.L.C.S. expresan que les consta que los hijos del fallecido paciente y demandantes en esta causa se han visto afectados por una profunda tristeza frente al fallecimiento de su padre. Los certificados del psicólogo indican que, con posterioridad al fallecimiento de su padre significado como un acontecimiento biográfico catastrófico, comienza a presentar sintomatología asociada a este suceso.*”<sup>87</sup>

Finalmente, la forma en que este tipo de daño se prueba corresponde principalmente a prueba testimonial acompañada de instrumental, como se puede apreciar en lo establecido

---

<sup>85</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 1.825-2015 Caratulado Wuillians Valdivia Inelia Marie con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p.7.

<sup>86</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa Rol 1.018-2013 Caratulado Veliz Pizarro Maribel con Servicio de Salud Coquimbo.

<sup>87</sup> Ídem. pp. 4-5.

en causa 1.018 del 2013 y 1.825 del 2015, ambas de la Corte de Apelaciones de La Serena según dictan “*éste se encuentra acreditado, conforme a la prueba testimonial rendida al efecto a fojas 68 a 70, como a la instrumental*”<sup>88</sup> y “*La testimonial acredita fehacientemente el cruel padecimiento de la actora por la muerte de su hermana[...]*”<sup>89</sup>.

### 3.2 CUADRO COMPARATIVO

<b>TIPO DE DAÑO</b>	<b>PRUEBA ACEPTADA</b>	<b>AFECTACIÓN</b>	<b>MONTO INDEMNIZACIÓN</b>
<b>DAÑO MORAL</b>	Testigos, prueba o pericia psicológica, informe médico, confesional.	Psicológico y físico	Según establece el artículo 41 de la Ley N°19.966, será fijada por el juez.
<b>LUCRO CESANTE</b>	Contrato de trabajo, finiquito, liquidaciones de sueldo, cotizaciones previsionales, documentos tributarios.	Patrimonial	El monto por indemnizar será de acuerdo con lo probado en juicio.
<b>DAÑO EMERGENTE</b>	Facturas, bonos, boletas entre otros, de gastos nominadas al usuario.	Patrimonial	El monto por indemnizar será de acuerdo con lo probado en juicio.

Cuadro comparativo: elaboración propia en base a sentencias recolectadas aplicación

V-Lex

<sup>88</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa Rol 1.018-2013 Caratulado Veliz Pizarro Maribel con Servicio de Salud Coquimbo p. 4.

<sup>89</sup> CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 1.825-2015 Caratulado Wuillians Valdivia Inelia Marie con Servicio de Salud Región de Coquimbo. p.7.

#### 4. CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES

Cuando se trata de negligencia médica, las definiciones de sus daños y su probanza, no cabe la menor duda que esta es un área del derecho que sigue siendo poco explorada por nuestra legislación. Si bien existen normas que permiten sentar ciertas bases para resolver este tipo de controversias, como equipo concordamos en la necesidad de dar mayor atención a este tipo de litigios. Al comienzo de esta investigación, centramos nuestra búsqueda de jurisprudencia en la base de datos Vlex, de las cuales en los últimos 10 años sólo se encontraron aproximadamente 100 sentencias, lo cual es bastante poco para tan prolongado tiempo. Creemos que esto se debe al buen criterio de los médicos al momento de cumplir con sus funciones en base a las propuestas y procedimientos generalmente aceptados por la comunidad médica, la ya conocida *lex artis*. Sin embargo, al ser seres humanos, somos propensos a equivocarnos o tomar malas decisiones que pueden significar perjuicios mayores a los usuarios que se entregan por completo a las capacidades y conocimientos de los facultativos.

Otro factor que es importante a considerar respecto de la poca jurisprudencia encontrada se debe a que, en este tipo de juicios, si bien no largos, pero debemos suponer que sí son costosos respecto de los honorarios de los abogados así como los costos asociados al juicio, como es el caso de los oficios solicitados al Tribunal, por ejemplo el informe de peritos, lo cual suponemos que esto puede ser un factor preponderante, considerando los gastos ya realizados por las partes a causa de la negligencia médica. Adicionalmente, hemos notado que en muchas ocasiones dentro de las pretensiones de las partes no siempre la corte es partidaria de otorgar todo lo solicitado, por falta de prueba que pueda llevar a su convencimiento, o incluso las pruebas aportadas no son las más idóneas para sustentar tal pretensión. La razón de esto nuevamente tiene que ver con la poca literatura y el poco desarrollo en investigación de esta materia como lo es la negligencia médica.

Nuestra propuesta no consiste en dudar y criticar el desempeño de los facultativos o los centros de salud, pero si creemos que es necesario dar un paso adelante respecto de ir en apoyo de aquellos usuarios que padecen dolores o han sufrido pérdidas significativas a causa de aquellas personas que por “culpa” han provocado perjuicios y, por ende, la necesidad de

indemnizar de la manera más oportuna y satisfactoria posible. Es innegable que el dinero no puede reemplazar el dolor por una pérdida de un ser querido, pero en base a lo dispuesto por el legislador, creemos en la importancia de la “responsabilidad” contractual y extracontractual y la significancia de su indemnización, como método reparatorio.

La razón principal que sustenta nuestra investigación se debe a que los juicios por negligencia médica, la mayor parte de los daños no mantenían una definición que permitiera al usuario determinar que fue víctima de daños que merecían indemnización o, sabiendo el mal que lo aquejó no exponían de manera correcta el mismo, y, como consecuencia, las pruebas presentadas ante el Tribunal competente no eran las idóneas, terminando por ser las mismas rechazadas por falta de probanza adecuada.

Entendemos que este problema es algo natural a causa de la poca investigación desarrollada en esta área, es por esto que, el eje se encuentra en la definición de los daños y como aporte, las prueba que si bien no aseguran la victoria en la litigación, si permitirá tener un mayor equilibrio entre lo presentado por el equipo médico y el usuario del servicio de salud. De igual forma estamos conscientes en la dificultad que significan ciertas probanzas como es el caso de la negligencia propiamente tal, la falta de servicio o el actuar contrario a la *lex artis*.

De todos los medios probatorios que se hicieron presentes en todas las audiencias revisadas, algunas de ellas son merecedoras de ciertas observaciones relevantes para futuras audiencias. Respecto a la prueba testimonial, pudimos percatarnos que en ocasiones eran desechadas a causa de que esto carecían de valor probatorio, por referirse a ciertos aspectos que requieren de una mejor preparación y mayores conocimientos técnicos. Como grupo concordamos en que es importante preparar a cada testigo y determinar claramente cuáles serán los temas para tratar y, sobre qué temas se van a pronunciar los testigos para que, así, el tribunal no desestime la prueba ya mencionada. Con esto no queremos decir que el abogado deba adoctrinar al testigo, porque con la simple declaración sincera y honesta debiera bastar, ya que el testigo solo debe hablar de lo que él pudo observar, evitando pronunciarse sobre argumentos que no pudo constatar, porque se supone que, el llamado a testificar va a dar su testimonio objetivo en cuanto a sus vivencias con la víctima y a nada más; en caso contrario, si el testigo presentado por la actora es una persona con conocimientos técnicos o científicos,

pues no habría problema alguno si aborda temas más complejos. En este último caso, recomendamos considerar esta opción ya que creemos que este tipo de testigos son los más importantes para dar cuenta de negligencia, falta de servicio o incumplimiento a “lex artis” debido a su nivel de preparación y conocimiento sobre materias específicas.

A propósito de este último concepto, concordamos con el profesor Vidal en lo referente a la dificultad probatoria de la lex artis, ya que, para probar esto, se requiere de la observancia y evaluación, la que normalmente, entregan médicos o especialistas del área de la salud que deberán prestar su testimonio tanto como testigo o como perito respecto del actuar de un “colega”, dificultando la posibilidad de un usuario demandante probar algún hecho que signifique la responsabilidad civil de un médico. De igual forma, cuando se trata de probar el daño, pudimos constatar que el “moral” fue el más recurrente ya que es más fácil de poder demostrar debido a que los Tribunales han sido más flexibles al considerar las pruebas rendidas consistentes en testimonios ya sea de familiares del usuario afectado, amistades cercanas o incluso de profesionales que puedan aportar con una visión más detallada y técnica. Si bien el argumento esencial para determinar el daño moral radica en el padecimiento del usuario que, en cierta forma, es algo completamente subjetivo, no obstante, al existir la posibilidad de que los jueces puedan analizar la prueba en base a la sana crítica, bastaría no solo con constatar el daño corporal del usuario sustentado con prueba documental, sino que también, en base a testigos o peritajes psicológicos, del daño efectivamente causado. A contrario sensu, el daño emergente es menos recurrente que el caso anterior, pero en varias oportunidades no es considerado por los tribunales a causa de la falta de valor probatorio, por ser gastos que la actora no ha podido demostrar que efectivamente fueron en favor del usuario para cubrir los gastos de las prestaciones entregadas por los facultativos o el centro médico

Creemos que aún hay mucho por avanzar en esta materia, sobre todo en lo relacionado con la forma de probar las pretensiones de las partes involucradas en este tipo de litigios. De todas formas, los Tribunales ya han permitido establecer ciertas pautas determinar en base a la definición el daño y, además, para demostrarlos y así determinar sus eventuales indemnizaciones, pero al mismo tiempo sentimos que los tribunales no han innovado respecto a los medios probatorios y han mantenido una postura tendiente a repetir los mismos,

que no siempre significarán la mejor forma de probar el daño del cual fue víctima el usuario, por lo que es necesario realizar actualizaciones en materia probatoria por responsabilidad médica.

Esperamos haber aportado al mundo jurídico en base a la presente investigación, permitir a los usuarios que han sido víctimas de daños por responsabilidad civil médica, a obtener una indemnización acorde a lo sufrido, si bien no es posible compensar el mal físico o psicológico en virtud del dinero, es necesario resarcirles aquellos males.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Bibliografía

1. ¿Qué es la responsabilidad civil médica? Redacción médica. Disponible en <<https://www.redaccionmedica.com/recursos-salud/faqs-responsabilidad-legal-medica/responsabilidad-civil-medica>>. Fecha de consulta 13 de noviembre de 2022.
2. ¿Por qué la medicina sigue siendo un arte? Arch. Med Int [online]. 2012, vol.34, n.1 [Citado 29-11-2022], pp.7-7. Disponible en: <[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1688-423X2012000100007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-423X2012000100007&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0250-3816.
3. ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad civil extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2005. 559 p.
4. AYALA, Marco. *Salud Pública: auditoria y acreditación [en línea]*. Chile: Universidad de Chile, 2017. Fecha de consulta 29 de diciembre de 2022. Disponible en <<https://sintesis.med.uchile.cl/index.php/profesionales/informacion-para-profesionales/medicina/condiciones-clinicas2/otorrinolaringologia/1084-7-01-3-047>>
5. BARROS, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2010. 1.364 p.
6. CACERES, Rubén. *Daño corporal en la responsabilidad médica*. Santiago de Chile. Hammurabi. 2018. 204 p.
7. CARDENAS, Hugo. *La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultado (Una aproximación a través de casos de responsabilidad médica)*. 6ª ed. Santiago: Universidad Diego Portales. 2010. Pp. 45 – 84.
8. CASARINO, Mario. *Manual de Derecho Procesal – Tomo IV – Derecho Procesal Civil*. 6ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2007. 254 p.
9. CHILE. BIBLIOTECA del Congreso Nacional. *Responsabilidad civil extracontractual: Doctrinas derivadas del resultado daños del tabaco*. Santiago, Chile: BCN, 2014. 14 p.

10. CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICO. Santiago: Colegio Médico de Chile A.G. Versión 2021. 170 p.
11. MUÑOZ, Santiago. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Real Academia Española [en línea]. [Consulta 12 de noviembre de 2022]. Disponible en: <<https://dpej.rae.es/>>.
12. PENAILILLO-AREVALO, DANIEL. SOBRE EL LUCRO CESANTE. Rev. derecho (Concepc.) [online]. 2018, vol.86, n.243 [citado 2023-02-27], Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2018000100007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2018000100007&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0303-9986. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2018000100007>. 35 P.
13. PIZARRO, Carlos. *La responsabilidad civil médica*. Santiago de Chile. Thompson Reuters. 2017. 216 P.
14. PIZARRO, Carlos. *La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]. 2008, n.31 [citado 2022-12-26], pp.255-265. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512008000200005&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000200005&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000200005>
15. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. RAE. Disponible en: < <https://www.rae.es/>>. Fecha de consulta 05 de diciembre de 2022.
16. RENTERIA, Juan. *Indemnización de perjuicios [en línea]: Mis Abogados*. 2014. [fecha de consulta: 03 de diciembre de 2022]. Disponible en: <<https://www.misabogados.com/blog/es/indemnizacion-por-perjuicios>>
17. RODRÍGUEZ, Pablo. *Responsabilidad extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 1999. 552 p.
18. UNIR REVISTA. *El informe psicológico: qué es y cómo elaborarlo [en línea]*. Fecha de consulta: 29 de diciembre de 2022. Disponible en <<https://www.unir.net/salud/revista/informe-psicologico/#:~:text=El%20informe%20psicol%C3%B3gico%20es%20aquel,profesional%20obtuvo%20durante%20dicho%20proceso>>

19. VIDAL, Álvaro. *Responsabilidad civil médica*. 1ª ed. Santiago de Chile: DEREdiciones. 130 p. ISBN: 978-956-9959-27-1.
20. VIDAL OLIVARES, Álvaro y BRANTT ZUMARAN, María Graciela. *Cumplimiento e incumplimiento de responsabilidad del deudor en el código civil: a propósito de la sentencia de la corte suprema de 7 de septiembre de 2010*. *RDUCN* [online]. 2012, vol.19, n.1, pp.271-291. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532012000100008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532012000100008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-9753. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000100008>

## Normas

21. CÓDIGO CIVIL. *DFL 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N°4.808, sobre registro civil, de la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N°16.618, ley de menores, de la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 30 de mayo del 2000.
22. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. *Ley 1.552*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 30 de agosto de 1902.
23. CÓDIGO SANITARIO. *DFL 725*. Decreto 725. Diario Oficial de la República de Chile: Santiago de Chile. 31 de enero de 1968.
24. LEY N°18.575. *DFL 1 19.653, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile, 17 de noviembre de 2001.
25. Ley N°19.966. *Establece un régimen de garantías en salud*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 03 de septiembre de 2004.
26. Ley N°20.584. *Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 24 de abril de 2012.

27. MINISTERIO DE SALUD. *Decreto N°41: Aprueba reglamento sobre fichas clínicas*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile, 15 de diciembre de 2012.
28. MINISTERIO DE SALUD. *Establece Requisitos Básicos para la Elaboración de Guías Clínicas y Protocolos del Ministerio de Salud*. Santiago. 18 p.

## **Jurisprudencia**

### **JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

29. CORTE SUPREMA. Causa Rol 5.849-2009 Caratulado Wagemann Morales Consuelo con Vidal García-Huidobro Pedro
30. CORTE SUPREMA. Causa rol 6.806-2010 Caratulado Lamas Perinez María Cristina y otros con SERPAC S.A.
31. CORTE SUPREMA. Causa Rol 3240-2012 Caratulado Erazo Reyes Rodrigo
32. CORTE SUPREMA. Causa Rol 31061-2014 Caratulado Fernández Waidele Ximena con Amari Pineda Jaime, Arinoviche Schenker Roberto, Arriagada Maldini Marina.
33. CORTE SUPREMA. Causa Rol 16.002-2016 Caratulado Letelier Vásquez Héctor con Servicio de Salud del Maule.
34. CORTE SUPREMA. Causa rol 28.586-2016 Caratulado Silva Silva Karen con Servicio de Salud Metropolitano y otro.
35. CORTE SUPREMA. Causa Rol 83.397-2016 Caratulado Vera Órdenes, Georgina con Fisco de Chile.
36. CORTE SUPREMA. Causa Rol 87.889-2016 Caratulado Moraga Bermejo Esteban con Hospital de Quilpué y otros.
37. CORTE SUPREMA. Causa Rol 99.898-2016 Caratulado Quilodrán Ramírez Claudia con Secretaría Regional Ministerial de Salud.
38. CORTE SUPREMA. Causa Rol 40.328-2017 Caratulado Carrasco Medina Jessica con Servicio de Salud de Chiloé.
39. CORTE SUPREMA. Causa Rol 2.378-2018 Caratulado Castillo Castillo Lidia con Servicio de Salud Coquimbo.
40. CORTE SUPREMA. Causa rol 5.544-2019 Caratulado Ascencio Fernández Elizabeth con Hospital de Quilpué.

## **JURISPRUDENCIA CORTES DE APELACIONES**

41. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Causa rol 109-2015 Caratulado Carmona Marín Claudia con Hospital Regional de Antofagasta.
42. CORTE DE APELACIONES DE ARICA. Causa rol 393-2019 Caratulado Casanova Mamani Dorinda con Servicio Salud de Arica y otros.
43. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa rol 456-2012 Caratulado Muñoz Galdames con Corporación Sanatorio Alemán S.A
44. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa rol 73-2013 Caratulado Cuervo Morales Caren Baler con Servicio de Salud de Concepción
45. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa Rol 97-2014 Caratulado Fernández Cares Waldo con Servicio de Salud de Talcahuano.
46. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa Rol 830-2014 Caratulado Pérez Sánchez Herta con Ocares Urzua Benedicto.
47. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa Rol 1.087-2014 Caratulado Gotelli Rivera Alberto con Servicio de Salud de Concepción.
48. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. Causa rol 183-2013 Caratulado S.L.M. Lourdes Una De Sierra Punta Negra con Capelli Ghiglino, Claudia.
49. CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 179-2012 Caratulado Vega Adaro Cecilia con Clínica Regional del Elqui S.A.
50. CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa Rol 389-2013 Caratulado Salgado Castro María con Servicio de Salud Coquimbo.
51. CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa rol 491-2013 Caratulado Rojas Acuña María Ángela y otra con Servicio de Salud Región de Coquimbo.
52. CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa Rol 1.018-2013 Caratulado Veliz Pizarro Maribel con Servicio de Salud Coquimbo.
53. CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa Rol 1.324-2013 Caratulado Cerda Aguirre Carlos Rodríguez con Servicio de Salud Coquimbo.
54. CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa Rol 405-2014 Caratulado Halles Aracena Mirna con Servicio de Salud Coquimbo.
55. CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa Rol 260-2015 Caratulado Pizarro Araya Marcelo con Servicio de Salud Coquimbo.

56. CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 1.825-2015 Caratulado Wuillians Valdivia Inelia Marie con Servicio de Salud Región de Coquimbo.
57. CORTE DE APELACIONES LA SERENA. Causa 1.091-2020 Caratulado Cortés Villarroel Jasna con Servicio de Salud Coquimbo.
58. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa rol 7.711-2014 Caratulado López Oñatt María con Fisco de Chile
59. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. Causa Rol 1.181-2013 Caratulado Beltrán Veliz Angelica con Hospital Clínico Universidad Mayor.
60. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. Causa rol 449-2013 Caratulado Torres Quezada Myriam Judith y otro con Servicio de Salud Aconcagua
61. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. Causa rol 861-2013 Caratulado Feliú Parga Alex con Clínica Reñaca.

#### **JUZGADOS**

62. 15° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. Causa Rol 5.291-2009 Caratulado Fernández Medel con Clínica Las Condes S.A.

**ANEXOS**

<b>Datos de la causa</b>	<b>Institución Jurídica</b>	<b>Hechos</b>	<b>Considerando relevante.</b>
<p>Tribunal: <b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>Rol: <b>31.061/2014</b></p> <p>Demandante: <b>FERNÁNDEZ WAIDELE, XIMENA</b></p> <p>Demandado: <b>AMARI PINEDA, JAIME OTROS.</b></p>	<p>Responsabilidad civil extracontractual; indemnización de perjuicios.</p>	<p>El 1 de septiembre de 2004, se infiltra en sus muñecas a la demandante, con una sustancia radioactiva conocida como Y-90, teniendo como consecuencia, quemaduras por radiación, corte de tendones, así como también, padecimientos económicos y morales.</p>	<p><b>Séptimo, inciso segundo</b> (sobre la distinción de responsabilidad contractual y extracontractual)</p> <p><b>Noveno</b> (relatividad de distinción contractual o extracontractual)</p> <p><b>Décimo</b> (valor probatorio prueba pericial)</p> <p><b>Décimo quinto</b> (sobre el daño moral).</p> <p><b>Décimo séptimo, 2º</b> (sobre la determinación del daño moral)</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>Rol: <b>16.002/2016</b></p> <p>Demandante: <b>LETELIER VÁSQUEZ, HÉCTOR</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD DEL MAULE</b></p>	<p>Responsabilidad por Falta de Servicio; indemnización de perjuicios (daño moral).</p>	<p>El 22 de agosto de 2006, Silvia Ponce ingresa al servicio de urgencia del Hospital de San Javier, con embarazo de 40 semanas y síntomas de parto. A las 8.40 del mismo día, el médico general deriva a Linares; a las 8.45 el ginecólogo suspende el traslado y dispone monitoreo. Cercano a las 10 am, se intenta parto con uso de fórceps, no lográndose. Se realiza cesárea de urgencia, donde el recién nacido sufre asfixia neonatal requiriendo reanimación.</p> <p>Por los hechos relatados, el niño sufre hipoxia perinatal, síndrome aspirativo meconial, encefalopatía hipóxica isquémica grado II-B y hundimiento de</p>	<p><b>Primero, inciso segundo</b> (sobre la falta de servicio).</p> <p><b>Tercero</b> (ficha clínica como medio probatorio).</p> <p><b>Quinto</b> (concepto falta de servicio).</p> <p><b>Noveno</b> (requisitos falta de servicio).</p> <p><b>Décimo</b> (establecer relación causal)</p> <p><b>Duodécimo (prueba daño moral).</b></p>

		perinatal izquierdo. Como consecuencia, <b>Daño Neurológico Severo.</b>	
<p>Tribunal: <b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>Rol: <b>28.586/2016</b></p> <p>Demandante: <b>SILVA SILVA, KAREN</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO Y OTRO.</b></p>	<p>Responsabilidad por Falta de Servicio; indemnización de perjuicios (daño moral).</p>	<p>El 26 de julio de 2007, asiste con su hijo de 3 meses al CESFAM, siendo derivado al Hospital Sotero del Río. Sospechan neumonía. No se realizan los exámenes correspondientes. Finalmente, por no tratar la neumonía, este menor fallece.</p>	<p><b>Segundo</b> (responsabilidad por falta de servicio). <b>Tercero</b> (del nacimiento de la falta de servicio). <b>Cuarto</b> (falta de servicio). <b>Quinto:</b> f) (auditoria ficha médica). <b>Séptimo</b> (sobre la ficha clínica). <b>Décimo, incisos:</b> <b>segundo</b> (sobre la defensa del Servicio), <b>tercero</b> (sobre la lex artis) (auditoría ficha clínica), <b>cuarto</b> (infracción lex artis), <b>quinto</b> (falta de servicio) <b>y último</b> (conclusión tribunal). <b>Décimo séptimo</b> (acreditación daño moral)</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>Rol: <b>83.397/2016</b></p>	<p>Responsabilidad por Falta de Servicio; indemnización de perjuicios (daño moral,</p>	<p>En el año 2007, la actora ingresa al Hospital Naval Almirante Nef, para ser operada de una hernia en el núcleo pulposo que se encontraba entre las vértebras L-4 y L-5, pero, fue operada de una</p>	<p><b>Cuarto, inciso tercero</b> (prueba documental) <b>Quinto</b> (vinculo de causalidad)</p>

<p>Demandante: <b>VERA ÓRDENES, GEORGINA</b></p> <p>Demandado: <b>FISCO DE CHILE</b></p>	<p>daño emergente)</p>	<p>hernia inexistente entre las vértebras L-3 y L-4.</p>	<p><b>Séptimo</b> (daño emergente), <b>inciso segundo</b> (prueba del daño emergente). <b>Octavo</b> (daño moral, prueba).</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>Rol: <b>87.889/2016</b></p> <p>Demandante: <b>MORAGA BERMEJO ESTEBAN</b></p> <p>Demandado: <b>HOSPITAL DE QUILPUÉ Y OTROS.</b></p>	<p>Responsabilidad por Falta de Servicio; indemnización de perjuicios (daño moral)</p>	<p>El demandante, se presenta al servicio de Urgencias del Hospital de Quilpué con fecha 26 de marzo de 2011, aquejado de dolores en la zona genital, específicamente, testículo izquierdo. No se le realizan exámenes. El mismo día se da el alta por disminución del dolor. Al día siguiente acude al Hospital Gustavo Fricke, donde no se le presta atención médica. Se realiza al demandante, una ecografía la cual arroja torción testicular, dirigiéndose al Hospital Fricke, negándosele la atención, por lo que se dirige nuevamente al Hospital de Quilpué donde se le practica cirugía, extirpándole el testículo.</p>	<p><b>Octavo</b> (pericia Médico legal de causa penal) <b>Noveno</b> (sentencia penal como prueba documental)</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>Rol: <b>99.898/2016</b></p> <p>Demandante: <b>QUILODRÁN RAMÍREZ, CLAUDIA</b></p> <p>Demandado: <b>SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD</b></p>	<p>Responsabilidad por Falta de Servicio; indemnización de perjuicios (daño moral, daño emergente)</p>	<p>Demandante alega que el Hospital Regional de Concepción Guillermo Grant Benavente, incurrió en falta de servicio al haber ella presentado un aborto retenido, lo que motivó tratarla con Misotrol por 12 días. Debido al tratamiento mal administrado, la demandante pierde su útero, quedando estéril a los 29 años.</p>	<p><b>Sexto</b> (protocolos como prueba documental). <b>Séptimo, inciso cuarto</b> (médico como testigo). <b>Undécimo</b> (concepto de daño moral). <b>Duodécimo</b> (prueba daño moral).</p>

<p>Tribunal: <b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>Rol: <b>40.328/2017</b></p> <p>Demandante: <b>CARRASCO MIRANDA, JESSICA</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD DE CHILOÉ</b></p>	<p>Responsabilidad por falta de servicio; indemnización de perjuicios (daño moral)</p>	<p>La hija de la demandante ingresa el 1 de agosto de 2013, aproximadamente a las 5:55 de la madrugada al servicio de urgencia del Hospital de Castro, con cuadro convulsivo febril. El 2 de agosto de 2013, es derivada desde consulta médica privada al Hospital, con indicación de necesidad de exámenes y radiografía de tórax. No se le practican los exámenes ni radiografía. Vuelve el 4 de agosto con estado de salud desmejorado, siendo hospitalizada.</p>	<p><b>Tercero</b> (importancia ficha clínica). <b>Cuarto</b> (ficha clínica acredita hechos). <b>Quinto</b> (falta de servicio) <b>Sexto</b> (hechos que configuran la falta de servicio) <b>Décimo tercero</b> (prueba daño moral).</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE SUPREMA</b></p> <p>Rol: <b>2.378/2018</b></p> <p>Demandante: <b>CASTILLO CASTILLO LIDIA</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD DE COQUIMBO</b></p>	<p>Responsabilidad por falta de servicio; indemnización de perjuicios (daño moral)</p>	<p>Doña Lidia Castillo Castillo, de 23 años de edad, controló su embarazo y su fecha probable del parto se fijó para el día 15 de noviembre del 2010 y que tenía una intervención de cesárea previa por posición podálica del feto; concurre con fecha 15 de octubre al Servicio de Urgencia del Hospital de La Serena, por presentar contracciones y dolor lumbar, no obstante el diagnóstico fue que sufría de lumbago, prescribiéndole la ingestión de paracetamol y Viadil; concurre nuevamente el día 18 de octubre al Servicio de Urgencias con temperatura de 37,5 grados, con presentación podálica del feto, establecimiento donde se le diagnosticó virosis, y se le indica que debía ingerir paracetamol, seguir un régimen líquido. El día 26 de octubre, fue atendida debido a la posición podálica del feto, realizándole una ecografía que confirmó lo anterior, por lo que se programa una cesárea electiva cuando la paciente presentara 40.4 semanas de gestación; el día 31 de octubre,</p>	<p><b>Duodécimo:</b> referente al nexo causal <b>Décimo tercero:</b> sobre la prueba presentada por demandante de primera instancia. <b>Décimo cuarto:</b> sobre la prueba. <b>Décimo quinto:</b> sobre el daño moral.</p>

		<p>fue trasladada hasta el Servicio de Urgencia, a primera hora de la madrugada, cuando cursaba 37.6 semanas de embarazo, por presentar rotura prematura de membranas, y se le diagnostica posición podálica del feto, disponiéndose su hospitalización para proceder a una cesárea de urgencia; a las 1,40 horas, la paciente es atendida en el Servicio de Urgencias, verificándose, luego de practicarle una especuloscopia, la salida de abundante líquido amniótico con presencia de meconio, membranas rotas a las 0,30 horas y feto en posición podálica, por lo que es derivada a pabellón para proceder a la práctica de la cesárea de urgencia, produciéndose el nacimiento a las 2,35 horas del señalado día 31 de octubre; al nacer la niña presentó depresión neonatal, requiriendo intubación para aspirar meconio, y mantiene hipotonía, permaneciendo hospitalizada, con diagnóstico clínico de egreso de encefalopatía isquémica grado uno; fue derivada a la Teletón, por asfixia neonatal, con daño neurológico. Ha sido atendida por parálisis cerebral tipo tetraparesia mixta secundaria a asfixia neonatal, no pudiéndose mantener de pie por más de cinco segundos, poseyendo leguaje ininteligible, sin control de esfínteres, por lo que es una niña totalmente dependiente.</p>	
<p>Tribunal: <b>CORTE SUPREMA</b>  Rol: <b>5.544/2019</b></p>	<p>Responsabilidad por falta de servicio; indemnización</p>	<p>Elizabeth Asencio Fernández, cursando embarazo de más de 39 semanas, ingresó con trabajo de parto, Se intenta parto por vía vaginal, encontrándose con</p>	<p><b>Décimo:</b> menciona que no se ajustó el actuar médico a los</p>

<p>Demandante: <b>ASCENCIO FERNÁNDEZ ELIZABETH</b></p> <p>Demandado: <b>HOSPITAL DE QUILPUÉ</b></p>	<p>de perjuicios (daño moral)</p>	<p>dilatación completa, se decide cesárea de urgencia con extracción dificultosa por estar encajado feto, se produce desgarro de ambas fisuras de histerotomía, se colocan puntos de ángulos con catgut crómico n° 1, se produce histerroffía en un plano más peritonización viseral, la cual se solicita mantenga monitoreo especial para detectar cualquier complicación, se traslada al Hospital Gustavo Fricke que ingresa presentando paro cardíaco respiratorio debido al shock hipovolémico, siendo reanimada, una vez estabilizada, se traslada a pabellón para exploración quirúrgica, encontrándose hemeperitoneo de +/- 500 cc., y presencia de un hematoma en espacio vésico uterino, ligamento ancho derecho y retroperitonea, se realiza histerectomía subtotal, transfusión sanguínea, ingresándola a UCI para manejo post operatorio, progresa con falla respiratoria secundaria a neumonía aspirativa. Durante su evolución se evidencia mayor compromiso neurológico, al egreso, se plantean entre los diagnósticos, Shock hemorrágico, neumonía aspirativa tratada, encefalopatía hipoxica, tetrapesia secundaria, HTA obs SHE (Síndrome Hipertensivo del Embarazo).</p>	<p>protocolos que solicita la lex artis. <b>Undécimo:</b> reiteración que la Corte hace a lo que exige el protocolo de la falta de servicio. <b>Duodécimo incisos 1-3:</b> justificación de los hechos sobre la evidente ausencia de falta de servicio y la infracción a la lex artis, junto con la negligencia médica.</p>
<p><b>Datos de la causa</b></p>	<p><b>Institución Jurídica</b></p>	<p><b>Hechos</b></p>	<p><b>Considerando relevante.</b></p>
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES CONCEPCIÓN</b></p>	<p>Responsabilidad contractual, indemnización de perjuicios (daño moral)</p>	<p>Que, por sentencia de 30 de marzo de 2012, se rechaza la demanda por responsabilidad contractual de indemnización de perjuicios por daño moral en</p>	<p>Considerandos: <b>Tercero</b> (sobre la responsabilidad médica como</p>

<p>Rol: <b>456/2012</b></p> <p>Demandante: <b>MUÑOZ GALDAMES JOSÉ</b></p> <p>Demandado: <b>CORPORACIÓN SANATORIO ALEMÁN S.A.</b></p>		<p>contra de la Corporación Sanatorio Alemán S.A., por estimar la juez a quo que no se acreditó el error de diagnóstico del médico tratante que dispuso practicarle una cirugía para extraerle un tumor cerebral, y que tampoco se estableció que las secuelas que dice padecer fueron causadas por la intervención. El actor se alza en contra del aludido fallo, sosteniendo, que la demandada incumplió obligaciones de vigilancia, cuidado y seguridad obligaciones emanadas del "contrato total de hospital u hospitalización" celebrado entre las partes- al permitir que el doctor realizara en el recinto de la clínica, una cirugía cerebral totalmente innecesaria y que fruto de su grave e inexcusable error de diagnóstico, le causó secuelas permanentes, consistentes en importantes lapsos de pérdida de conciencia que le impiden comunicarse, cuadros de delirio con grave agitación psicomotora, pérdida de capacidades sensoriales, vista, tacto, coordinación, hiperagresividad con una afasia de expresión moderada.</p>	<p>obligación de medios) <b>Cuarto</b> (de la lex artis) <b>Quinto</b> (de la carga de la prueba) <b>Sexto</b> (sobre la prueba rendida) <b>Séptimo</b> – <b>Octavo</b> y <b>Noveno</b> (conclusiones)</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES LA SERENA</b></p> <p>Rol: <b>179/2012</b></p> <p>Demandante: <b>VEGA ADARO CECILIA</b></p> <p>Demandado: <b>CLÍNICA</b></p>	<p>Responsabilidad extracontractual, Indemnización de Perjuicios (daño moral).</p>	<p>Hechos esenciales: a) La paciente al momento de su internación en la clínica de la demandada no tenía su hueso húmero izquierdo fracturado; b) que dicha fractura se produjo al interior de la misma clínica, en un momento no determinado; c) que el hematoma en la región inguino femoral izquierda lo sufrió con ocasión de la punción arterial dispuesta por el médico tratante, necesaria para evaluar su</p>	<p><b>Cuarto</b> (hipótesis sobre los tipos de responsabilidad civil) <b>Quinto</b> (sobre la intervención de los hospitales y clínicas) <b>Décimo</b> (conclusiones a las que llega el tribunal)</p>

<p><b>REGIONAL DEL ELQUI S.A.</b></p>		<p>condición general de salud y medir los gases arteriales y oxigenación de la sangre; d) que a raíz de las complicaciones de dicho hematoma, fue necesario practicarle dos transfusiones de sangre ante evidentes signos de anemia aguda; y e) que la paciente tenía, a la sazón, 88 años de edad, ingresó afectada de una neumonía bilateral obstructiva, y deterioro psicoorgánico severo, postrada en cama durante los anteriores 15 años y alimentándose a través de una sonda gástrica.</p>	<p><b>Undécimo</b> (conclusiones del procedimiento negligente)  <b>Décimo tercero</b> (de la responsabilidad que les afecta a las clínicas privadas)  <b>Décimo Séptimo</b> (sobre el daño moral)  <b>Décimo Octavo</b> (para probar el daño moral)</p>
<p>Tribunal:  <b>CORTE DE APELACIONES CONCEPCIÓN</b>          Rol: <b>73/2013</b>          Demandante:  <b>CUERVO MORALES CAREN</b>          Demandado:  <b>SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN</b></p>	<p>Responsabilidad por falta de servicio, indemnización de perjuicios (daño moral)</p>	<p>El día 18 de septiembre de 2006, alrededor de las 00:20 horas, el cónyuge de la actora, fue atropellado por un camión en la Ruta 160, en el sector Valle Colcura, encontrándose en esos momentos en estado de ebriedad. Al lugar concurrió una ambulancia, trasladándolo al Hospital de Lota, donde fue atendido por el médico de turno, quien luego de ello lo dejó en reposo, aplicándole al inicio y al término de la atención la denominada “Escala de Glasgow”, la que arrojó en un comienzo 14 puntos y al despertar indicó 15 puntos, luego de lo cual se le dio de alta y fue conducido en un taxi a su domicilio, cuando eran aproximadamente las dos de la mañana. La víctima falleció ese mismo día, a las ocho de la mañana.</p>	<p>Considerandos:  <b>Décimo y Undécimo</b> (supuesto de la falta de servicio y definición doctrinaria)  <b>Duodécimo</b> (sobre la responsabilidad del Estado)  <b>Décimo Cuarto</b> (falta de servicio según C.S.)  <b>Décimo Quinto</b> (análisis de los medios probatorios)  <b>Décimo Noveno</b> (conclusión por falta de servicio)  <b>Vigésimo Primero</b> (de la obligación de medios)  <b>Vigésimo Segundo</b> (criterio para determinar la</p>

			falta de servicio, falta grave) <b>Vigésimo tercero</b> – <b>Vigésimo Cuarto</b> y <b>Vigésimo quinto</b> (sobre el daño moral)
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES LA SERENA</b></p> <p>Rol: <b>389/2013</b></p> <p>Demandante: <b>SALGADO CASTRO MARÍA LUISA</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD COQUIMBO</b></p>	<p>Responsabilidad por falta de servicio, Indemnización de Perjuicios.</p>	<p>Un paciente siendo menor de edad fue atendido entre los años 2006 y 2007, en diversas ocasiones, en los Hospitales de Coquimbo y de La Serena, a consecuencias de un dolor que sufría en su codo izquierdo, diagnosticándosele una osteomielitis en una primera oportunidad y después artritis, todo lo cual motivó que se le recetaran diversos medicamentos para mejorar dicha dolencia. Como aquella continuaba, ahora en las rodillas y pies, se practicaron otros exámenes determinándose que padecía de una artritis reumatoidea juvenil, dándosele de alta. Sin embargo, como los padecimientos seguían, se obtuvo una interconsulta al Hospital Roberto del Río de la ciudad de Santiago, donde primero se le vio en reumatología y después en oncología, diagnosticándosele finalmente leucemia linfoblástica aguda.</p> <p>La actora acusa que los agentes no dieron cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud sobre detección del cáncer infantil, ya que tanto el diagnóstico como el tratamiento aplicado no era el indicado para la enfermedad que presentaba.</p>	<p>Considerandos:</p> <p><b>Quinto</b> (requisitos para la falta de servicio) <b>Sexto</b> (tipo de definición de la falta de servicio) <b>Séptimo</b> (lex artis) <b>Octavo</b> (sobre la prueba pericial) <b>Duodécimo</b> (conclusión del tribunal)</p>

<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES LA SERENA</b></p> <p>Rol: <b>491/2013</b></p> <p>Demandante: <b>ROJAS ACUÑA MARÍA ÁNGELA</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD REGIÓN COQUIMBO</b></p>	<p>Responsabilidad extracontractual por falta de servicio. (daño moral)</p>	<p>Un paciente de 19 años ingresó cerca de la medianoche del día 4 de febrero de 2009 al Servicio de Urgencia del Hospital Doctor Antonio Tirado Lanús de Ovalle, acusando síntomas de fuertes dolores abdominales y vómitos, debido a una transgresión alimentaria. El médico de turno de especialidad traumatólogo diagnosticó un cuadro gripal de faringe congestiva, a causa de los vómitos debido a la transgresión alimentaria, el facultativo estimó pertinente aplicar una inyección triple de antibióticos y antiinflamatorio.</p> <p>El médico tratante no investigó la causa de los vómitos y dolor abdominal. No dispuso la práctica de exámenes radiológicos y de sangre tendientes a determinar la causa de los vómitos y dolor abdominal. Solamente se le controló la temperatura, presión arterial y pulso, para posteriormente derivar al paciente a su domicilio, diagnosticándosele como afección principal, un cuadro de faringitis. El joven fallece el 5 de febrero de 2009, 14 horas después de haber sido derivado a su domicilio desde el Servicio de Urgencia a causa de que presentaba hemorragia de la pulpa roja del bazo que generó finalmente un edema pulmonar.</p>	<p>Considerandos:</p> <p><b>Cuarto</b> (límites que permitan distinguir el actuar ilícito por parte de las clínicas y hospitales)</p> <p><b>Séptimo</b>(determinación de actuación negligente)</p> <p><b>Noveno</b>(medio probatorio relevante al caso concreto)</p> <p><b>Undécimo</b> (lex artis)</p> <p><b>Duodécimo</b> (otros medios probatorios)</p> <p><b>Décimo Tercero</b> (derecho relevante)</p> <p><b>Décimo Cuarto</b> (cómo determinar el daño emergente)</p> <p><b>Décimo Quinto</b> (sobre el daño moral)</p> <p><b>Décimo Octavo</b> (conclusiones del tribunal)</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES LA SERENA</b></p> <p>Rol:<b>1.018/2013</b></p>	<p>Responsabilidad por falta de servicio (daño moral)</p>	<p>Paciente ingresó a Urgencia del Hospital San Pablo de Coquimbo con fecha 18 de febrero de 2011, y fue dado de alta de ese establecimiento el 16 de mayo de 2011 y termina por fallecer el 17 de mayo del mismo año.</p>	<p>Considerando:</p> <p><b>Tercero</b> (falta de servicio y lex artis)</p> <p><b>Séptimo</b> (tipo de definición de daño moral)</p>

<p>Demandante: <b>VELIZ PIZARRO MARIBEL</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD COQUIMBO</b></p>		<p>Según la ficha del paciente, al momento de ingresar al hospital, éste presentaba dolor lumbar que luego de los respectivos diagnósticos se concluyó que se trataba de un caso de espondilodiscitis dorsal alta (desplazamiento de una vértebra sobre la que sigue), por lo que indicó cirugía a la columna, la que se realizó con fecha 29 de marzo de 2011. Posteriormente presentó infecciones urinarias reiteradas por lo que permaneció internado en el hospital por largo tiempo. El propio certificado médico de defunción emitido por el Servicio Médico Legal de La Serena da cuenta que esta sintomatología infecciosa constituye las causas originarias del deceso, pero que la causa inmediata fue septicemia avanzada a raíz de que el paciente presenta estrechez uretral e infección de la herida.</p>	<p><b>Octavo</b> (sobre los medios de prueba presentados) <b>Décimo</b> (sobre la reparación para que esté completa)</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES SANTIAGO</b></p> <p>Rol: <b>2.779/2013</b></p> <p>Demandante: <b>HALD TRABUCO JUAN</b></p> <p>Demandado: <b>URETA ALAMOS LUIS</b></p>	<p>Responsabilidad extracontractual; indemnización de perjuicios (daño moral y daño emergente)</p>	<p>Se trata de un procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios iniciado por demanda interpuesta por don J.H.T., en contra del médico R.L.C., y subsidiariamente en contra de Clínica Indisa S.A. ( ésta, desestimada y no recurrida), por los perjuicios que le causaron con motivo de la operación a la que fue sometido en dicho recinto asistencial el 13 de septiembre de 2009, por el cirujano indicado, al día siguiente de haber ingresado por Urgencias con diagnóstico de luxación al acromio hombro derecho. Sostuvo el actor que luego de ser dado de alta se realizó todos los controles y el tratamiento kinésico ordenados,</p>	<p><b>Séptimo:</b> se explica y reconoce que existió entre las partes un contrato de prestación de servicios, también se considera plausible perseguir la responsabilidad extracontractual por parte del actor. <b>Undécimo:</b> refiere a que la jurisprudencia y la doctrina se</p>

		<p>pero nunca le realizaron una radiografía para ver la evolución de la lesión, quedando en definitiva con graves deformaciones en el hombro, padeciendo diariamente fuertes dolores, lo que lo limita en su vida cotidiana.</p>	<p>hace cargo del cúmulo de responsabilidades que asiste en la causa.</p> <p><b>Décimo tercero:</b> es indiscutible que existe un contrato de prestaciones médicas, por lo mismo, se reafirma el accionar sobre la responsabilidad extracontractual.</p> <p><b>Décimo cuarto:</b> se menciona la falta de servicio que incurrió el médico por la mala colocación del ancla en el hombro y la infección producida por los clavos colocados en la intervención quirúrgica.</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES TEMUCO</b></p> <p>Rol: <b>1.181/2013</b></p> <p>Demandante: <b>BELTRAN VELIZ ANGELICA</b></p> <p>Demandado: <b>HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSIDAD MAYOR</b></p>	<p>Responsabilidad contractual, indemnización de perjuicios (daño moral)</p>	<p>La actora acusa que su médico tratante tuvo oportuno conocimiento de la extracción días antes de internarse de un dispositivo intrauterino (DIU). Ante este conocimiento del retiro previo de un DIU y en razón a los síntomas que presentaba la paciente, lo más aconsejable era efectuar un diagnóstico diferenciado, debiendo solicitarse una evaluación ginecológica ya que, de no hacerlo, el riesgo es que pueda pasar inadvertida una enfermedad ginecológica subyacente como una infección</p>	<p>Considerandos:</p> <p><b>Quinto</b> (testimonial de profesionales de la salud, plena prueba)</p> <p><b>Sexto</b> (sobre los medios probatorios)</p> <p><b>Séptimo</b> (del daño moral y jurisprudencia)</p> <p><b>Octavo</b> (establecimiento del daño moral)</p>

		<p>cuyas consecuencias son también de resolución quirúrgica. En definitiva, la causa del daño es no haberse considerado por el médico tratante dicha extracción anterior del DIU y que le fue informada en forma oportuna al médico tratante lo que llevó a realizar una hipótesis diagnóstica deficiente, ya que solo se consideró la posibilidad de una apendicitis, lo que trajo como consecuencia el no tratamiento oportuno de una infección que derivó en la extracción de la trompa de Falopio y ovario derecho.</p>	
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES VALPARAÍSO</b></p> <p>Rol: <b>861/2013</b></p> <p>Demandante: <b>FELIÚ PARGA CARLOS</b></p> <p>Demandado: <b>DIAZ HERMOSILLA LEOPOLDO Y CLÍNICA REÑACA S.A.</b></p>	<p>Responsabilidad contractual, indemnización de perjuicios (daño moral)</p>	<p>Que, al actor, luego que le fuera practicada una resonancia magnética el día 18 de junio de 2008 en la Clínica Reñaca, en virtud de la orden que le diera para tal efecto el médico neurocirujano demandado, a raíz de los dolores que presentaba en su espalda, se internó en más de una oportunidad, pero sigue con dolores en su espalda. En relación a las intervenciones que se le efectuaron al actor, este expresa que el demandado no cumplió con su deber de indicarle los riesgos que podía correr con ellas, ni le informó en forma completa el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, añadiendo que, además, no cumplió con su obligación de extirparle la hernia que aún tiene alojada en una de sus vertebrales después de dos operaciones. Paciente padece de fuertes dolores físicos, de una pérdida de destreza y por ende de capacidad de trabajo. Por su parte, el médico demandado expresa que el examen previo que</p>	<p>Considerandos:</p> <p><b>Undécimo</b> (pruebas rendidas por el actor)</p> <p><b>Duodécimo</b> (pruebas rendidas por el demandado)</p> <p><b>Décimo Quinto</b> (obligaciones del médico, obligaciones de medios)</p> <p><b>Décimo Octavo</b> (observaciones a la prueba rendida)</p> <p><b>Vigésimo</b> (de la prueba testimonial)</p> <p><b>Vigésimo Sexto</b> (sobre la prueba testimonial)</p> <p><b>Vigésimo Octavo</b> (sobre la lex artis)</p>

		se le practicó al actor reveló múltiples lesiones discales degenerativas de la columna lumbar baja, además las intervenciones se realizaron con su consentimiento.	
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES CONCEPCIÓN</b></p> <p>Rol: <b>97/2014</b></p> <p><b>Demandante:</b> <b>FERNANDEZ CARES WALDO ANTONIO</b></p> <p><b>Demandado:</b> <b>SERVICIO DE SALUD DE TALCAHUANO</b></p>	Responsabilidad por falta de servicio, indemnización de perjuicios (daño emergente no otorgado por comprobarlo, se otorga el daño moral)	<p>La falta de servicio alegada por la parte demandante consiste en que la madre y el demandante arribaron al Hospital de Lirquén a las 8 de la mañana, en Ambulancia que la fue a buscar a su domicilio, pues desde las 5.30 horas habían comenzado los síntomas que anunciaban el nacimiento de su primera hija. Los controles ginecológicos de la madre y los obstétricos de la criatura en su vientre daban cuenta que ambas se encontraban en perfecto estado.</p> <p>A las 14 horas comenzaron las contracciones siendo asistida sólo por matrona quien decidió mantenerla allí, hasta que se produjera el parto normal. Luego, a las 20 horas, fue trasladada a pabellón donde se procedió a la ruptura artificial de la bolsa sin resultado. A las 21.45 horas, se produce el cambio de turno, donde otra matrona se hace cargo de la situación quien a las 22.30 horas, como la criatura no nacía, decidió hacer una episiotomía, la criatura asomó su cabeza, pero no se logró que naciera. Se constata que la menor fue víctima de sufrimiento fetal agudo por hipoxia severa.</p> <p>La criatura fue trasladada a UCI pediátrica del Hospital Regional donde estuvo por un período de 20 días, quedando en incubadora y con daño neuronal irreparable, producto de la hipoxia severa, con secuela de por vida, ciega,</p>	<p>Considerandos:</p> <p><b>Sexto</b> (de la falta de servicio según doctrina)</p> <p><b>Octavo</b> (cómo nace la responsabilidad médica)</p> <p><b>Noveno</b> (falta de servicio en el caso concreto/lex artis ad hoc)</p> <p><b>Décimo</b> (se configura negligencia médica)</p> <p><b>Undécimo</b> (importancia de la ficha clínica)</p> <p><b>Décimo Séptimo</b> (imposibilidad de acceder a daño emergente y lucro cesante)</p> <p><b>Décimo Octavo</b> (daño moral y la prueba testimonial)</p>

		sorda, muda y paralítica, siendo tratada en el Hospital Higuera desde los tres meses en un tratamiento contra la epilepsia y en el recinto de la Fundación Teletón, en la Comuna de San Pedro de la Paz. Actualmente es una persona totalmente dependiente.	
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES CONCEPCIÓN</b></p> <p>Rol: <b>830/2014</b></p> <p>Demandante: <b>PERES SÁNCHEZ VALERIA</b></p> <p>Demandado: <b>OCARES URZUA MISAEL</b></p>	Responsabilidad contractual, indemnización de perjuicios (daño moral)	La actora presenta demanda alegando incumplimiento de contrato en contra del demandado que asumió la obligación de intervenir quirúrgicamente a la demandante, proporcionándole una atención médica adecuada en virtud de un pago o arancel determinado. En este caso se pretende de hacer efectiva la responsabilidad médica derivada de la incompetencia, impericia o desconocimiento técnico del profesional que llevó a cabo la intervención quirúrgica a causa de una constipación al colon.	Considerandos: <b>Primero</b> (fundamento de la responsabilidad contractual) <b>Tercero</b> (distinción entre obligación de medios y de resultado) <b>Sexto y Séptimo</b> (de la prueba rendida)
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES CONCEPCIÓN</b></p> <p>Rol: <b>1.087/2014</b></p> <p>Demandante: <b>GOTELLI RIVERA ALBERTO</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN</b></p>	Responsabilidad por falta de servicio (daño moral)	El demandado ha controvertido que el tumor descubierto en el año 2008 sea el origen del mal que causó la muerte de la paciente el año 2011 atacando de esta forma la relación causal entre la omisión imputada y el daño sufrido. Sin embargo, y no obstante que no existe ninguna prueba directa al respecto, lo cierto en el proceso es que, por una parte, el patólogo reconoce que la calificación precisa del tumor extirpado el año 2008 fue difícil, sin resultado concluyente, disponiendo la interconsulta del patólogo norteamericano y que este último profesional	Considerandos: <b>Segundo</b> (de la prueba pericial) <b>Tercero</b> (de la responsabilidad médica) <b>Cuarto</b> (del daño moral)

		<p>recomienda explorar e investigar a la paciente pues existe la posibilidad de que se trate de un carcinoma originándose de restos embrionarios desplazados o de una metástasis de algún otro sitio; y, por otra parte, que en el año 2011 la paciente presentó nuevos tumores que el médico funcionario del propio Hospital Regional de Concepción diagnosticó como metástasis cervical de cáncer transicional. Es del caso destacar que este último profesional reconoce que la biopsia del año 2008 informaba un carcinoma transicional sin que se realizara tratamiento complementario ni controles posteriores y, que ahora, en el año 2011, es derivada por sospecha de linfoma con masas cervicales, hepáticas, esplénicas y en esternón.</p>	
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES LA SERENA</b></p> <p>Rol: <b>405/2014</b></p> <p>Demandante: <b>HALLES ARACENA MIRNA</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD DE COQUIMBO</b></p>	<p>Responsabilidad por falta de servicio, Indemnización de perjuicios. (daño moral)</p>	<p>Paciente padecía de hidrocefalia, con antecedentes desde el año 2007 el cual se le instaló un catéter de derivación ventrículo peritoneal; que con fecha 28 de septiembre de 2009 fue intervenido quirúrgicamente el paciente por una colecistectomía clásica; que en dicha intervención se seccionó el catéter de derivación ventricular peritoneal, sin perder cabo proximal; que el referido catéter seccionado se conectó nuevamente al interior de la intervención quirúrgica, mediante sonda de alimentación. Con posterioridad a la intervención quirúrgica el paciente, presentó un cuadro de infección abdominal producto de una bacteria llamada stafilococusaereus lo que obligó</p>	<p>Considerandos: <b>Tercero</b> (mención de los hechos a probar y los medios probatorios presentados) <b>Cuarto</b> (análisis de la documental y testimonial)</p>

		a que ingresara al Hospital de Coquimbo con fecha 22 octubre 2009, por infección de herida post operatoria abdominal con probable contaminación de sistema de derivación ventricular.	
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA</b></p> <p>Rol: <b>109/2015</b></p> <p>Demandante: <b>CARMONA MARIN CLAUDIA</b></p> <p>Demandado: <b>HOSPITAL REGIONAL ANTOFAGASTA</b></p>	Responsabilidad por falta de servicio (daño moral)	Se ha recurrido de apelación por la demandada en contra de la sentencia ordenando al Hospital Regional de Antofagasta al pago de la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, solicitando se revoque el fallo, conforme a los motivos de agravio. La sentencia acoge la demanda fundada en las declaraciones de los médicos testigos señalando en resumen que el paciente no debió haber sido trasladado a la Unidad psiquiátrica. Para el apelante, se cumplió y respetó el protocolo toda vez que el paciente se encontraba estable e ingresa con Glasgow 13, es decir, consciente, pudiendo continuar con su afán suicida.	<p>Considerandos:</p> <p><b>Octavo</b> (sobre la prescripción extintiva)</p> <p><b>Noveno</b> (plazo de prescripción)</p> <p><b>Décimo</b> (criterio para determinar lo que es el daño permanente y duradero)</p> <p><b>Décimo Tercero</b> (sobre la falta de servicio)</p> <p><b>Décimo Cuarto</b> (sobre la responsabilidad civil)</p> <p><b>Décimo Sexto</b> (C.S. falta de servicio es responsabilidad extracontractual)</p> <p><b>Décimo Séptimo</b> (criterios para determinar la responsabilidad del demandado)</p> <p><b>Décimo Noveno</b> (la culpa médica)</p> <p><b>Vigésimo Cuarto</b> (de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio)</p>

			<p><b>Vigésimo Quinto</b> (sobre el daño)</p> <p><b>Vigésimo Sexto</b> → (requisitos para la existencia de perjuicios)</p> <p><b>Vigésimo Séptimo</b> (valoración del daño moral)</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES LA SERENA</b></p> <p>Rol: <b>260-2015</b></p> <p>Demandante: <b>PIZARRO ARAYA MARCELO</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD COQUIMBO</b></p>	<p>Responsabilidad por falta de servicio, indemnización de perjuicios (daño moral)</p>	<p>Abogado de la demandada interpuso recurso de apelación para que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas, o en subsidio, se rebaje la indemnización por daño moral fijada. La actora interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Coquimbo, con el objeto de que éste le indemnizara los daños que habría experimentado como consecuencia de las lesiones sufridas debido a un funcionamiento defectuoso del servicio del Hospital San Pablo que se tradujo en la amputación parcial de su pierna izquierda.</p>	<p>Considerandos:</p> <p><b>Cuarto</b> (descripción de síndrome compartimental)</p> <p><b>Noveno</b> (confirmación de la falta de servicio)</p> <p><b>Décimo</b> (sobre los medios probatorios presentados)</p> <p><b>Undécimo</b> (sobre el daño moral)</p>
<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES LA SERENA</b></p> <p>Rol: <b>1.825/2015</b></p> <p>Demandante: <b>WUILLANS VALDIVIA INELIA MARIE</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICIO DE</b></p>	<p>Responsabilidad por falta de servicio; indemnización de perjuicios (daño moral)</p>	<p>El Hospital Antonio Tirado Lanos de Ovalle y de los agentes dependientes del mismo, actuó en forma inoportuna e ineficiente en el trabajo de parto de Mara Alejandra Wuillans Valdivia, infringiendo las reglas de la Lex Artis pues no actuaron conforme a la evolución del embarazo de la paciente y hubo una tardanza injustificada en la atención del parto, personal del hospital insuficiente y que no desplegó todos los medios que disponía</p>	<p><b>Cuarto:</b> la Corte concluyendo que se está frente a una falta de servicio.</p> <p><b>Quinto:</b> la Corte colige la existencia del daño moral que consiste en el dolor, pesar, angustia o molestia que sufre una</p>

<b>SALUD REGION DE COQUIMBO</b>		para atenderla, lo que se tradujo finalmente que sufriera un paro cardiorrespiratorio y hacer frente a una cesárea de salvataje de emergencia que le ocasiona la muerte.	persona en sus sentimientos.
Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES ARICA</b>  Rol: <b>393/2019</b>  Demandante: <b>CASANOVA MAMANI DORINDA</b>  Demandado: <b>SERVICIO DE SALUD DE ARICA Y OTROS</b>	Responsabilidad extracontractual (daño moral)	El 8 de noviembre de 2016, la demandante ingresó al servicio de urgencia del hospital doctor Juan Noé donde fue atendida por un facultativo quien diagnosticó “Infección Estomacal”. El mismo 8 de noviembre de 2016 la demandante volvió al hospital en la mañana y recibió atención a las 13:00 horas, donde fue atendida por otro médico quien le diagnosticó “Colon Irritable” porque la vio muy hinchada y le recetó otros medicamentos. A las 20.47 horas de ese día, la actora se trasladó a la clínica San José y allí fue atendida por un tercer médico de especialidad Médico General, quien le hizo un examen físico y ordenó examen de sangre diagnosticando “Cuadro Infeccioso Severo Compatible con Peritonitis” por posible apéndice perforado, pero como no disponía de recursos para pagar la clínica particular, fue derivada al hospital. A las 01:00 horas del día 09 de noviembre 2016, fue ingresada nuevamente al Hospital Doctor Juan Noé donde la sometieron a exámenes y a las 14:00 horas fue intervenida por un cirujano, quien la operó por una apendicitis aguda.	Considerandos: <b>Octavo</b> (conclusión de los hechos) <b>Décimo</b> (sobre la prueba testimonial, documental) <b>Undécimo</b> (de la relación de causalidad) <b>Décimo Tercero</b> (confirmación de la responsabilidad médica) <b>Décimo Cuarto</b> (existencia de contrato) <b>Décimo Quinto</b> (falta de prueba de los demandados) <b>Décimo Sexto</b> (de la responsabilidad del centro de salud) <b>Décimo Séptimo</b> (documentos para probar los gastos son insuficientes) <b>Décimo Octavo</b> (del daño moral)

<p>Tribunal: <b>CORTE DE APELACIONES LA SERENA</b></p> <p>Rol: <b>1.091/2020</b></p> <p>Demandante: <b>CORTÉS VILLAROEL JASNA</b></p> <p>Demandado: <b>SERVICO DE SALUD COQUIMBO</b></p>	<p>Indemnización de perjuicios, responsabilidad por falta de servicio. (daño moral)</p>	<p>Según se desprende de la demanda el reproche que la actora efectúa al Servicio demandado se remite a la atención efectuada en el servicio de Urgencia del Hospital de La Serena el viernes 23 de diciembre de 2011, por presentar un sangrado vaginal y encontrarse con un embarazo de 38 semanas. En su demanda describe al acto negligente refiere que hubo descuido personal debido a que la matrona no cumplió con el protocolo exigido por el Minsal en el cumplimiento de sus funciones en el Servicio de Urgencias del Hospital de La Serena, quien estando en presencia de una situación compleja de salud de la madre que podría generar graves consecuencias en el feto. Añadió que si hubiese tenido acceso al especialista de turno y se le hubieran realizado los exámenes se habrían dado cuenta de la anemia grave y del riesgo que corría en ese momento, si se hubieran respetado los protocolos, su hijo no habría fallecido en su vientre a causa de la hipoxia intrauterina.</p>	<p>Considerandos:</p> <p><b>Tercero</b> (testimonial presentada por la actora)</p> <p><b>Cuarto</b> (testimonial de la demandada)</p> <p><b>Quinto</b> (absolución de posiciones)</p> <p><b>Octavo</b> (argumentos y observaciones del tribunal)</p> <p><b>Décimo</b> (presentación y conclusión de prueba pericial)</p> <p><b>Décimo Cuarto</b> (convencimiento del tribunal)</p> <p><b>Décimo Quinto</b> (de la falta de servicio)</p> <p><b>Décimo Octavo</b>→ (de la obligación de medios)</p> <p><b>Vigésimo Primero</b> (cómo demostrar el daño emergente)</p> <p><b>Vigésimo segundo</b> (del daño moral)</p> <p><b>Vigésimo Cuarto</b> (tipo de definición del daño moral)</p> <p><b>Vigésimo Quinto</b> (qué debe cubrir el daño moral)</p>
--	---	---	--